



SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la sexagésima primera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia 5 integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 5 recursos de apelación, 45 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 63 medios de impugnación que corresponden a 33 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios; precisando que la contradicción de criterios 12 de este año ha sido retirada.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretario.

Por favor, ahora dé cuenta con los asuntos relacionados con la instalación de los ayuntamientos del Estado de México, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2151 de este año, interpuesto por Diego Martínez Rosillo, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, a fin de reasignar la decimosegunda regiduría a una fórmula integrada por mujeres en vez de los hombres designados inicialmente, respecto de la lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Prevía actualización del requisito especial de procedencia, el proyecto considera sustancialmente fundado el agravio relativo a que la Sala Toluca indebidamente confirmó el ajuste de paridad de género hecho por el Tribunal local, dado que no se tomaron en consideración los principios democráticos de autodeterminación de los partidos políticos y de intervención mínima.

Ello, porque a juicio de la ponencia, si bien fue correcto realizar un ajuste de paridad de género, se debió modificar la asignación recaída a la Coalición Juntos Haremos Historia que obtuvo un porcentaje mayor de votación y un número mayor de asignaciones por el principio de representación proporcional, lo que constituye un parámetro objetivo ante la falta de regulación en la normativa local.

Por otra parte, en el proyecto se indica que, antes del inicio del siguiente proceso electoral el Instituto local deberá emitir un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en particular de aquellos cuya integración sea un número impar de personas.

En razón de lo expuesto, la consulta propone revocar la sentencia regional y local y ordenar al Consejo respecto del Instituto local, que de inmediato dé cumplimiento a los efectos precisados en el fallo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de reconsideración 2152 de 2021 promovido en contra de la sentencia que emitió la Sala Toluca, en la cual, entre otras cosas, confirmó la modificación que realizó el Tribunal local del Estado de México a la lista de regidurías por representación proporcional en el municipio de Lerma, Estado de México. En la modificación varió la integración del Cabildo de siete hombres y cuatro mujeres a seis mujeres y cinco hombres.

El proyecto considera procedente el recurso porque se analizan e interpretan principios constitucionales. En el fondo se propone calificar los agravios como fundados, porque si bien el órgano jurisdiccional local modificó las listas de regidurías conforme al principio de paridad de género, inobservó diversos principios electorales, tales como el de mínima intervención, autoorganización de los partidos políticos y el de certeza.

Lo anterior, porque si bien en principio el ayuntamiento de Lerma se integró con una mayoría de siete hombres y cuatro mujeres, lo que implicaba una modificación para observar la paridad, conforme a precedentes esta Sala Superior cuando un órgano sea impar se cumple con el principio de paridad cuando los hombres y mujeres se acerquen lo mayor posible a una integración del 50 por ciento.

En el caso el cabildo analizado está integrado por 11 personas, es decir, por un número impar, de ahí que resulte suficiente realizar sólo una modificación a la lista

ASNP 61 22 12 2021
SPMV



de regidurías por representación proporcional para quedar integrado con seis hombres y cinco mujeres.

En consecuencia, al calificarse como fundados los agravios se propone modificar la asignación respectiva únicamente respecto a la posición seis, dejando a los recurrentes en la posición que ocupaban inicialmente en la regiduría ocho, debiéndose garantizar que, en la siguiente elección, en su caso, la mayoría corresponderá al género femenino.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quisiera hacer uso de la voz para manifestar de manera respetuosa que me apartaré de los proyectos. Si bien es cierto, creo que ya es una postura conocida, no quiero dejar pasar la oportunidad para sostenerla.

Por lo que se refiere al REC-21, aquí en este proyecto desde mi perspectiva no se actualiza el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

Considero que la sentencia impugnada no aborda alguna cuestión de constitucionalidad, sino que trata de aspectos de mera legalidad. Tampoco se trata de un asunto relevante o trascendente, pues el caso versa acerca de la elección del método para la realización de ajustes en el orden de asignación a fin de alcanzar la paridad en la integración final del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Mi postura es congruente con la adoptada en otros recursos de reconsideración de similares características, como el SUP-REC-2062 del presente año, el REC, también, 2038, igual de este año; el 1825, el REC-1841, el 1169 y 1246, todos del presente año, por lo cual votaré, como lo señalé, en contra del proyecto y emitiría un voto particular.

Por lo que hace al proyecto 2152, también aquí solicité el uso de la palabra para señalar que, igualmente me aparto del proyecto que se nos presenta, en el cual se propone modificar la sentencia de la Sala Regional Toluca impugnada y la que, en su momento emitió el Tribunal Electoral del Estado de México. Igualmente, el acuerdo del 52 Consejo Municipal del Instituto Local con sede en Lerma, Estado de México.

Ello obedece a que, igualmente, desde mi perspectiva, que es una perspectiva de género o visión de género, la asignación de regidurías de representación proporcional que se propone en el proyecto y que lleva una integración del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, con cinco mujeres y seis hombres, se realiza sin hacer un juzgamiento con perspectiva de género.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Y quiero refrendar, como lo señalé al inicio de mi participación, cuál es la visión de mi perspectiva para atender estos casos y cuándo debe hacerse un juzgamiento con perspectiva de género, y tiene que ver con este sentido de entender la paridad que favorezca, por supuesto la desventaja histórica de las mujeres.

¿Cuándo sí aplica desde esta perspectiva el que podamos hacer el ajuste de paridad con una mujer más en lugar de un hombre? Es evidente que tiene que haber siempre en un número impar, pues una posición más hombre o para mujer.

Desde la perspectiva que yo he puesto a la consideración minoritariamente ya en diversas ocasiones a este pleno es en el sentido de atender el contexto.

¿Cuándo sí es importante avanzar con un peldaño más para una mujer? Y tiene que ver con este análisis histórico. No es un análisis, vaya perdón la expresión, caprichoso, ni mucho menos. Es un análisis que lleva una argumentación que está, por supuesto sustentada en la metodología de género al juzgar.

Y quisiera referir a la connotada feminista Alda Facio, que nos señala que hacer el análisis de un texto legal, desde la perspectiva de género significa tener conciencia, que las mujeres por su sexo y por su género ocupan un lugar subordinado en nuestra sociedad y que el hombre, por su sexo también y por su género, que es por todo lo que culturalmente le asignamos a los hombres por ser hombres, ocupa también un lugar privilegiado en las posiciones de poder, y en este caso en las posiciones de poder político, como son estos. Y que esa pertenencia a un grupo subordinado o a un grupo privilegiado, pues es socialmente importante y debe en todo momento tomarse en cuenta.

Es cuando se señala también en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se señala que la norma no es neutral al aplicarla de manera vertical.

Hay que poner el contexto y hay que poner en distancia el análisis del impacto diferenciado de la letra de la norma para hombres y mujeres cuando hay un contexto en el que analizar y entender por qué hemos tenido, por supuesto, durante toda la historia más hombres, casi la totalidad de hombres en posiciones de poder, como en este caso, que las mujeres.

En donde tenemos que identificar y dejar muy claro que el ser mujer o el ser hombre te hace pertenecer a un grupo subordinado o privilegiado y que, por supuesto, tiene un impacto en el acceso a los cargos. En este tipo de casos es cuando yo argumento que es necesario juzgar con perspectiva de género y analizar el contexto, cómo se han dado las posiciones anteriores a este caso.

¿Cómo se han integrado los órganos o las instancias como la que hoy estamos aquí analizando de manera anterior? En este caso en el ayuntamiento de Lerma del Estado de México, ¿cuál es el contexto histórico? Obviamente favorecedor a los hombres, que es la posición privilegiada que por el hecho de ser hombres han estado ahí permaneciendo en estas posiciones mayoritariamente que las mujeres.

En estos casos es cuando yo estimo que el juzgar con perspectiva de género nos permite justificar tener una argumentación válida y justificable de decir por qué sí el ajuste hacia arriba tiene que ser favorecedor a una posición de una mujer más. Y bueno, por otro lado, también el artículo 5º, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define a la perspectiva de género desde dos puntos de vista.



Y de verdad me parece importante plasmarlo en esta mesa de discusión, en este pleno, porque como lo he dicho en otras ocasiones, sí hay un antes y un después juzgando con perspectiva de género o no, para resarcir este rezago histórico de las mujeres en el poder.

Si no hacemos un análisis bajo la metodología de juzgar con perspectiva de género, pues no vamos a notar ninguna diferencia y vamos a aplicar la ley de manera concreta, de manera, digamos, ortodoxa, de manera hasta, digamos, gramatical, sin advertir que la norma tiene un sesgo de género en su redacción, en todo caso.

Y aquí me parece importante dejar, dejar una vez más expuesto en esta mesa, el hecho de qué es la perspectiva de género, por qué hay que referirnos a la perspectiva de género en el juzgar y cómo es que afecta o beneficia por supuesto, a eliminar estas barreras y este rezago histórico, el juzgar o no con perspectiva de género.

Y volviendo al artículo 5º de la fracción cuarta de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en donde –como lo señalaba–, se define a la perspectiva de género desde dos puntos de vista:

Uno, en sentido amplio o dispositivo, como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar, valorar la discriminación, la igualdad y la exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

El otro punto es, en el sentido estricto o prescriptivo. Y aquí nos señala esta ley cómo las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los actores de género y crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

La igualdad no se va a dar sola. Ya lo hemos visto a través de la historia y ya hemos, también, advertido, como nos lo ha hecho ONU-Mujeres, en el sentido de que, si dejamos que de manera natural la cultura vaya generando estos cambios que deconstruyan esta visión patriarcal de ejercer el poder, pues nos vamos a tardar más de 100 años.

Por ello es que es importante tomar acciones pertinentes que nos da esta herramienta de juzgar con perspectiva de género.

Esta metodología de hacer un análisis de la ley, bajo este análisis también de los por qué, por decirlo de alguna manera, que es los contextos, el contexto; por qué nos da muchas respuestas el analizar el contexto para tomar una decisión como ésta, que pareciera muy simple. Paridad en órganos impares pues es, obviamente tiene que quedar un número y un número más arriba para hombres y para mujeres. Si quedaron los hombres, pues se da la paridad y podemos, o así lo hemos estado haciendo, cumpliendo con esta paridad técnica, esta paridad numérica favoreciendo o, vaya, siguiendo, consintiendo que aceptamos la paridad con un hombre más, porque así tocó, porque así toca, por paridad, pues son 11 y 12 y a

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

uno le tiene que tocar menos y a uno le tiene que tocar más. Les tocó a los hombres y así estamos cumpliendo la paridad.

Esta propuesta de este enfoque que yo he estado de manera, pues por supuesto sistemática sosteniendo es que, cuando hacemos este análisis y en el caso concreto hay integraciones de puros hombres o mayoritariamente de hombres en una, dos o tres o cuatro o más integraciones, pues es muy justificable y es válido y además necesario hacer este ajuste con una mujer más. ¿Por qué? Porque nos lo permite esta realidad de desventaja siempre de las mujeres. Este me parece, respetuosamente, que es un caso como ese.

Y con relación al sentido amplio o dispositivo del que habla esta Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres que acabo de señalar, de la perspectiva de género, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial aun cuando, aun cuando las partes no lo soliciten, porque las partes no son quienes lo tiene que saber ¿sí? El juzgador, la juzgadora es quien tiene quien saber cuándo, digamos, introducir la perspectiva de género en el juzgar y es en estos casos cuando es importante hacerlo, porque son los casos que definen los avances de las mujeres en este rezago histórico.

Y bueno, tomando en cuenta, dice la Suprema Corte, seis puntos respecto de los cuales el primero se refiere a identificar, primeramente, si existe una situación de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Y de conformidad con esto expuesto, si se realizara el estudio del presente caso, desde el sentido amplio o dispositivo que señala la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y bajo esta perspectiva que ha analizado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habría que tener en cuenta esta situación de subordinación que han tenido las mujeres en la integración del ayuntamiento de Lerma.

En este caso particular se da también esta situación. Y en contraste también el estatus privilegiado, hay que considerar también el estatus privilegiado de los hombres, sobre todo si se tienen en consideración que al menos en las elecciones realizadas en 2012, 2015 y 2018, o sea, tres elecciones anteriores a ésta, así como históricamente todavía son peor los números y la presencia de mujeres, pues en ningún caso las mujeres han ocupado la presidencia municipal, lo cual nos hace evidente que aquí, por supuesto que hay una situación muy clara de desventaja y de privilegio en esta estructura de poder político en este municipio que ha favorecido a los hombres.

Ahora bien, quiero también hacer notar que en el proyecto se plantea que como en este periodo electoral el género mayoritario es el masculino, el próximo periodo el género mayoritario tendrá que ser el femenino.

Yo no he estado de acuerdo ni estoy de acuerdo con esta postura porque, y quisiera decirlo de manera coloquial, pues no es "borrón y cuenta nueva"; hay que tomar en cuenta, por supuesto, todo lo que somos y todo lo que hay detrás de estos números y de estos resultados que hoy tenemos en el acceso de las mujeres a los cargos de elección.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**



Esta medida, precisamente, por encontrarse diseñada a futuro, pues me parece que de manera alguna armoniza de manera plena con la visión de perspectiva de género, puesto que la adopción de medidas destinadas al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, una vez que han sido detectadas situaciones de subordinación, implica de manera obligatoria tener una incidencia en el momento y en el contexto en donde se está advirtiendo esta desventaja, y éste es el caso. Aquí estamos advirtiendo que hay una desventaja y me parece que es contradictorio decir: "Sí, hay este reconocimiento, sí hay esta desventaja, pero hasta la siguiente elección la vamos a enderezar".

Creo que el principio de igualdad y el principio de paridad que están establecidos en nuestra Constitución no nos llevan a postergar estos derechos a las mujeres y a decir: "Sí, hoy se da así, pero como no había un reglamento, como no había un acuerdo, entonces vamos a revertir la injusticia que ahorita se está dando en el siguiente proceso electoral y entonces ya todo va a marchar -digamos- de manera igualitaria".

Me parece que, respetuosamente, estimo contradictoria esta visión porque si estamos advirtiendo que sí hay un desajuste, pues estamos en posibilidad y, desde mi perspectiva, en la obligación de intervenir jurisdiccionalmente en este pleno con las facultades que tenemos para hacer efectiva esta igualdad en este momento que es cuando estamos advirtiendo que se está dando la misma.

Entonces, en este sentido, una vez que han sido detectadas estas situaciones de subordinación, pues como lo he señalado, implica la adopción inmediata.

Ya en este momento de acciones que permitan crear condiciones reales de cambios para avanzar de manera efectiva hacia la construcción de la igualdad de género y no seguir postergándola por cuestiones que son, por supuesto, menores a lo que es el ejercicio de los derechos y los principios, como son la igualdad y la paridad.

Y precisamente la propuesta que se formula en el sentido de modificar la determinación de la Sala Regional Toluca que lleva a la integración del ayuntamiento de Lerma con seis mujeres y cinco hombres mediante la aplicación de un criterio que lleva a colocar a las mujeres en una posición numérica por debajo de los hombres, pues considero que pone de relieve su esencia androcéntrica, sobre todo porque invisibiliza la discriminación histórica que han padecido siempre las mujeres en torno a la integración de este cabildo en particular, que dicho sea de paso, se replica en la mayoría, por no decir en todos los cabildos; lo cual queda de manifiesto porque al menos desde 2012 las presidencias municipales en este municipio han sido un espacio ocupado preferentemente por los hombres.

Entonces, es por ello que estimo que este proyecto está revirtiendo además esta visión y este juzgamiento con perspectiva de género que sí hizo tanto el Tribunal local, como la Sala Regional correspondiente.

Y desde mi perspectiva, se debe por supuesto avalar por esta Sala Superior, que es la última instancia y quien al final decimos si avanzamos o detenemos la participación de las mujeres hoy por hoy en estos municipios.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, yo también, de manera breve fijaré mi postura en contra de ambos proyectos, ya que estimo que la lectura del precedente que se estima aplicable en los recursos que ese recurso de reconsideración 2065 de este año, para mí en ese precedente se desprende que, como primer paso para realizar ajustes en la integración de ayuntamientos y tener conformaciones paritarias, es verificar el grado de subrepresentación del género femenino en las distintas fuerzas políticas que tuvieron asignación por el principio de representación proporcional.

Y que el ajuste se debe hacer en aquel partido que tenga mayor subrepresentación del género femenino. Y sólo en caso de no poderse realizar el ajuste bajo ese criterio, entonces se procedería al criterio que acá se propone, que es realizarlo en el partido con mayor votación.

En estos dos asuntos llego a la conclusión de que sí es posible aplicar el ajuste en el partido con mayor subrepresentación de mujeres.

Es por esta razón que presentaría un voto diferenciado, un voto particular en ambos recursos.

Es cuanto.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Para señalar que voy a sostener mi proyecto.

He escuchado los posicionamientos de la magistrada Soto y de usted, lo respeto mucho. Pero considero aquí, que en este caso debemos de acudir al precedente del recurso de reconsideración 2065, que ya ha sido citado.

En ese asunto estimamos que cuando está en juego el hecho de que el legislador local no ha establecido un procedimiento de su normativa estatal, a efecto de hacer efectivo el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos y que, incluso en ese caso la Sala Toluca manifestó que cuando hacia su ejercicio estaba interpretando el artículo 116 de la Constitución, y por otra parte señalamos que era necesario por la importancia y trascendencia resolverlo, cuando se ajusta a la paridad en órganos impares, en el caso de ayuntamientos, creo que se dan las mismas razones en este asunto para estimar que es procedente el tema correspondiente a un análisis de constitucionalidad.

Y, por otra parte, también en relación con este tema de cómo debe hacerse el ajuste, he escuchado de manera muy atenta el pronunciamiento que ha hecho el Presidente, incluso las observaciones que me hizo el favor de hacer llegar, pero también no las comparto respetuosamente, porque en este precedente 2065 acudimos a un criterio objetivo para poder definir la paridad, al atender al porcentaje de votación para realizar los ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional y, en ese sentido, procuramos generar certeza y predictibilidad en los criterios que emite este órgano jurisdiccional.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Por eso, considero que no es posible aplicar el criterio de mayor subrepresentación de las mujeres para determinar en qué partido puede recaer o debe recaer el ajuste de género, porque aquí, en este caso la Coalición Juntos Haremos Historia y el Partido Verde Ecologista no se ubican en circunstancias que permitan hacer una comparación.

Debemos observar que, en el caso, la Coalición obtuvo cuatro regidurías de representación proporcional y esto claramente admite la posibilidad de calcular un porcentaje para evidenciar la diferencia entre ambos géneros.

Sin embargo, ello no sería posible, en el caso del Partido Verde, que solo obtuvo una regiduría. Esta situación, para mí nos obliga a adoptar el criterio objetivo que adoptamos en el precedente del recurso de reconsideración 2065.

Es por estas razones, presidente que yo sostendré mi propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Para señalar que voy a votar a favor de ambos proyectos de resolución que nos presentan los magistrados Fuentes Barrera e Infante Gonzales.

Me parece, en el primero de ellos, el REC-2151 que es un proyecto que mantiene el principio de paridad de género en un órgano impar, al tiempo que también preservar el principio de mínima intervención.

Como bien lo señala el proyecto, el Congreso del Estado de México no estableció en su legislación local el principio de paridad previsto constitucionalmente y tampoco el OPLE tomó medidas para ello.

Por ello, fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México hiciera el ajuste correspondiente. Sin embargo, al hacerlo, no atendió los demás principios que deben regir en el proceso electoral como el de mínima intervención.

Como sabemos, en órganos representativos de gobierno, con una integración impar, como es el caso, se entenderá que estamos ante una integración paritaria en la medida en que cada género se encuentra lo más cercano al 50 por ciento.

Por ello, coincido en que se revoque la sentencia de la Sala Toluca, a fin de realizar un solo ajuste de paridad de género. Es decir, modificar la asignación que fue hecha a la Coalición Juntos Haremos Historia que fue la que obtuvo un mayor porcentaje de votación y un mayor número de asignaciones de representación proporcional.

Además, me parece acorde a nuestros precedentes que en el proyecto se reitere la vinculación realizada al Instituto Electoral del Estado de México para que antes

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

de que inicie el siguiente proceso electoral emita, justamente, un acuerdo con los lineamientos y medidas de carácter general que estime pertinentes para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Y en términos similares votaré también a favor del recurso de reconsideración que presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales, el 2152, ya que comparto también el criterio de que no se justifica hacer más de un ajuste a la fórmula de representación proporcional.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de las dos propuestas, emitiendo un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en ambos casos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 2151 de 2021, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

En el caso del recurso de reconsideración 2152 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado también por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, que en ambos asuntos la magistrada Mónica Aralí Soto

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Fregoso y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2151 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 2152 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en los términos precisados.

Tercero.- Se modifica el acuerdo que emitió el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México y se vincula a éste en términos de la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la instalación de los ayuntamientos de Morelos, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-2102/2021 y su acumulado SUP-REC-2105/2021, interpuestos respectivamente por Edmundo Delgado Mondragón en su calidad de candidato a regidor postulado el PRI, y Sofía Inés Ramírez Campos en su calidad de candidata a regidora postulada por el PAN, con el fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en la que, de entre otras cuestiones, determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos que a su vez revocó el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral realizó la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Xochitepec.

En el proyecto se propone, por un lado, desechar la demanda del recurso 2105/2021 y, por el otro, confirmar la sentencia impugnada.

Se propone desechar la demanda del recurso 2105/2021, ya que no se acredita el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional para determinar que la verificación de los límites de proporcionalidad se debe hacer sobre una votación depurada, no realizó ningún ejercicio hermenéutico en relación con algún principio constitucional, pues para llegar a dicha conclusión se limitó a aplicar los criterios que al respecto han construido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior, lo cual constituye un ejercicio de mera legalidad.

Ahora bien, por lo que hace al recurso 2102, en el proyecto se propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia por lo que hace a la parte en la que la Sala Regional declaró inoperante el agravio planteado por el ahora recurrente donde solicitó la inaplicación del artículo 18 del Código local, específicamente respecto a la solicitud de inaplicación por considerar que los límites de sobre y subrepresentación están diseñados para el Poder Legislativo y no resultan

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

operativos para un Ayuntamiento integrados por siete cargos: presidencia, sindicatura y cinco regidurías.

Y porque esos límites no están previstos para los municipios en la Constitución General.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el planteamiento del recurrente, respecto a la inaplicación del artículo 18 del Código local, relativa a que no se debe trasladar a los ayuntamientos la regla de incluir los cargos de mayoría relativa al verificar los límites de proporcionalidad, no implica un estudio de constitucionalidad, ya que la Sala Regional para contestar dicho agravio se limitó a aplicar los criterios que tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia ya emitieron al respecto.

Es decir, no realizó ningún análisis de principios constitucionales para llegar a la conclusión de que sí debía incluirse tanto al presidente municipal como al síndico.

Ahora bien, las consideraciones que sustentan la propuesta de confirmar la sentencia impugnada son las siguientes:

1. Se considera que la Sala Regional no debió declarar inoperante el agravio, a través del cual el recurrente solicitó la inaplicación del artículo 18 del Código local porque lo expuesto por el actor ante la Sala Regional, no se trató de la reiteración de agravios, sino de la queja de que el Tribunal local se limitó a hacer la transcripción de la normativa sin hacer un auténtico análisis de constitucionalidad.

2. Se considera que el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos es constitucional, debido a que los límites de sobre y subrepresentación son operativos y funcionales en el marco de su implementación con respecto al ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Dicha determinación se sustenta en la contradicción de tesis 382/2017, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, que, si bien se tiene libertad de configuración normativa respecto al diseño del Sistema Electoral de representación proporcional aplicables a los municipios, ese diseño debe velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

En ese sentido, en el proyecto se realiza el ejercicio de correr la fórmula para verificar su operatividad y se concluye que, en el caso del ayuntamiento de Xochitepec, es posible hacer ajustes a partir de la verificación de los límites de proporcionalidad para que todos los partidos políticos se ubiquen dentro de los límites constitucionales.

Por tanto, tal como concluyeron el Tribunal local y la Sala Regional, el artículo 18 del Código local es constitucional, considerando las razones adicionales desarrolladas en el proyecto

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 2123 y 2124 de este año, promovidos por Teodoro González Cortés y Erick Wenceslao Morales Castillo.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV



En dichos recursos, los recurrentes impugnan la constitucionalidad de las disposiciones que regulan las acciones afirmativas establecidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a favor de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables, mismas que les fueron aplicadas por primera vez en la sentencia SCM-JDC-2259/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que ha sido un criterio de la Sala Superior, que otros valores como el pluralismo y la paridad de género son excepciones válidas al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Esta hipótesis se actualiza en el caso concreto, puesto que estas medidas pretenden garantizar los principios constitucionales de pluralismo cultural e igualdad material.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2141 de 2021 en el cual, se propone su procedencia para no incurrir en una petición de principio respecto de los agravios sobre constitucionalidad y confirmar en el fondo la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que a su vez confirmó la determinación del Tribunal Electoral local de Morelos de validar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el Instituto Electoral local en los municipios de Tlaltizapán de Zapata con base en los lineamientos de asignación respectivos.

Lo anterior, toda vez que resultan infundados los planteamientos del recurrente, respecto a la indebida calificación como inoperantes de sus agravios por parte de la Sala Regional, puesto no confrontó directamente los argumentos del Tribunal local, a fin de que la Sala Regional estuviera en posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre el ajuste de paridad de género previsto en los lineamientos respectivos a los partidos de menor votación, de ahí que sea correcta la calificación de sus agravios como inoperantes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

ASNPN 61 22 12 2021
SPMV

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario, al parecer la magistrada Soto Fregoso tuvo algún problema técnico y no aparece conectada en pantalla.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: De inmediato procedemos a analizar qué pasa.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si gusta continuar con la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Si no tienen inconveniente, al presentar esta falla técnica para que se conecte la Magistrada Soto Fregoso podríamos decretar un breve receso y reanudamos en cuanto se corrija la falla técnica.

¿Están de acuerdo, magistrada, magistrados? Gracias.

Tome nota, secretario general, y reanudamos en unos momentos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente.

(Receso)

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes a todas y todos. Muchas gracias por su comprensión y paciencia, reanudamos la Sesión Pública de este día.

Secretario general de acuerdos prosigamos, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. secretario, lo que pasa es que; perdón, presidente, ¿puedo hablar?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, adelante, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Me quedé apenas en la cuenta, estaban dando la cuenta. Entonces, la verdad, no sé qué asuntos, creo que era el primer asunto el que se estaba dando la cuenta, si me puede poner al día, por favor.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada.

Estábamos en los asuntos de reconsideración 2102, 2123, 2141, sus respectivos acumulados, relacionados con la integración de ayuntamientos en el estado de Morelos.

Entonces, se dio la cuenta de estos asuntos, son los que presento, la ponencia a mi cargo, y el Magistrado Indalfer Infante y que hago mío para efectos de resolución.

Sí, magistrada Soto, y ya nos pronunciamos sobre la votación a favor el magistrado Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora y el magistrado José Luis Vargas y un servidor.

Sí, tiene la palabra, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Nada más que voy a emitir un voto razonado en el 2123, sin me dan la oportunidad para expresar las razones.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, por favor, secretario general de acuerdos, toma la votación y en ese momento la magistrada Soto va a exponer las razones entonces en torno a su voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: De acuerdo. magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor y haría un voto razonado en el 2123 y emitiría las razones por las cuales en este sentido me apartaré de una consideración del proyecto relativo a que para determinar si es adecuado aplicar una acción afirmativa tendente a favorecer grupos en situación de vulnerabilidad, es necesario satisfacer, en primer término, que ésta se haya adoptada antes del inicio del proceso electivo o de designación.

Y en este sentido, como es de conocimiento del pleno también en distintos precedentes, incluidos precedentes desde el proceso electoral 2018, ha sido mi criterio que los principios involucrados en la observación del principio de igualdad cuentan con una jerarquía tal que permite a las autoridades electorales realizar los ajustes necesarios para garantizar que los grupos en situación de vulnerabilidad o en alguna desventaja no se encuentren subrepresentados, con independencia del establecimiento previo de disposiciones expresas en la normatividad local o no.

Desde mi perspectiva, los mandatos constitucionales de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 41 del mismo ordenamiento jurídico, permiten concluir que la maximización de los derechos políticos de las mujeres y de otros grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad es una obligación fundamental tanto de los partidos políticos, como de las autoridades.

En ese sentido, los mecanismos compensatorios como parte de las obligaciones de las autoridades electorales válidamente pueden efectuarse al momento de las designaciones, aunque no se haya previsto con anterioridad al inicio del proceso electoral en alguna normativa local, porque los principios están en la Constitución federal y no dependen de su existencia, y no debería depender tampoco el goce y disfrute de los mismos de que en el ámbito local se encuentren reconocidos o no,

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

y por ello es que estimo que no afecta, por supuesto, el principio de certeza, puesto que únicamente instrumentan o materializan los principios que ya están en la Constitución.

Me parece que no puede sostenerse que la ausencia o una laguna en el ámbito local de la redacción o la implementación de alguna acción afirmativa, puede vulnerar los derechos y los principios que están en la Constitución.

No me parece que sea algo novedoso, por supuesto, y que esto afecte al principio de certeza.

Desde mi perspectiva, el principio de igualdad y no discriminación está por encima de que se encuentre asumido en la normativa local y no considero que pueda ser un obstáculo la omisión legislativa o de algún acuerdo que se haya tomado en un órgano administrativo electoral como un OPLE, el hecho de que se pueda vulnerar los derechos fundamentales como es la igualdad y la no discriminación.

Luego entonces mi postura, como lo he señalado desde, incluso, 2018, en este sentido es la misma. No es un tema novedoso, no se afecta el principio de certeza porque estos principios de igualdad que están en la Constitución, me parece que es un obstáculo desde el ámbito local el que no se estén asumiendo, digamos.

Y eso no puede, no puede ser válido para que las personas o, que pertenecen a estos grupos de situación de vulnerabilidad, pues se vean dañados y obstaculizados en el ejercicio de sus derechos.

Es por ello que, yo haría en este sentido mi voto razonado, asumiendo, por supuesto la necesidad y la vialidad de tomar las acciones afirmativas, pero no considero en el mismo sentido el hecho de que se esté violentando el principio de certeza y me parece que las acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad, pues se deben implementar en el momento en el que se pida justicia para ello, porque están consagrados en nuestra Constitución.

Entonces, sería en ese sentido mi voto razonado, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto. Secretario general.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión que, en el recurso de reconsideración 2123 y su acumulado de esta anualidad, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 2102 y 2105, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda señalada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada por las consideraciones establecidas en la ejecutoria.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

En los recursos de reconsideración 2123 y 2124, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 2141 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la instalación de los ayuntamientos de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2089 de este año en el que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la que determinó la inelegibilidad de la parte promovente.

La Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fue electa como presidenta municipal, sin embargo, se cuestionó la obligatoriedad de abandonar su encargo para poder postularse a la presidencia.

La propuesta que se somete a su consideración es revocar la determinación impugnada, toda vez que el agravio de la parte recurrente es suficiente para considerar que no tenía la obligación de separarse del cargo que desempeñaba como tesorera para poder contender a la Presidencia Municipal.

Ello es así, pues su función no tiene atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, además de que tal exigencia no está expresamente anunciada en la legislación.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 2136 de este año, interpuesto por Luis Armando Olvera López, quien fue candidato común de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Mitla.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa que determinó improcedente analizar la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña planteado ante el Tribunal local.

Lo anterior, porque el Tribunal local consideró que en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en una secuela procesal previa ya se había confirmado la validez en la elección impugnada.

La impugnación original sólo versó sobre la nulidad de votación en casillas. Cabe precisar que en ese momento no existía un dictamen en materia de fiscalización sobre los gastos erogados en la etapa de campaña electoral de esa elección.

En el proyecto de cuenta se considera que el recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Regional Xalapa omitió

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

realizar un estudio de constitucionalidad solicitado por el recurrente durante la cadena impugnativa y el asunto es trascendente y relevante debido a que se fijará un criterio necesario respecto a si la nulidad de una elección se podrá plantear por segunda vez, únicamente respecto del rebase de topes de gastos de campaña, con base en el dictamen que dicte la autoridad electoral cuando en el momento de la primera impugnación no exista el referido dictamen.

Luego, en el fondo se propone revocar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa porque la emisión de una resolución del Instituto Nacional Electoral que determina un rebase de tope de gastos de campaña antes de la toma de protesta respectiva, habilita las partes interesadas a cuestionar por segunda vez la validez de una elección, sin que exista la carga relativa a tener que alegar esa causal en su primera demanda.

Por último, en plenitud de jurisdicción se analizó si existió rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura ganadora y se propone declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al acreditarse los elementos de la causal de nulidad de la elección debido a que sí se actualiza el mencionado rebase.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Solo para anunciar de manera respetuosa, y si me permite el uso de la voz en el REC-2136 del 2021.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Como decía, para anunciar de manera respetuosa que en este asunto que nos somete usted, presidente, a consideración me apartaré del proyecto y básicamente señalar que votaré en contra del proyecto que se nos pone a consideración porque considero que quedó firme la validez de la elección en su oportunidad y, por tanto, a mi juicio resulta contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica revisar una vez más.

Y máxime cuando el actor tuvo oportunidad de inconformarse y cuando solo se contó con indicios del presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Me explico, desde mi óptica la decisión jurisdiccional sobre la validez de una elección no puede volver a ser analizada con posterioridad aun y cuando se alegue la existencia de una determinación administrativa que decidió sobre el rebase de tope de gastos de campaña con posterioridad.

A mi modo de ver con la decisión de la Sala Regional en modo alguno se vulnera el derecho de acceso a la justicia del recurrente, ya que tuvo la oportunidad de inconformarse, como decía, ante la instancia local e involucrar dicha causal de nulidad dentro del plazo legalmente establecido para ello.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Aun cuando para ese entonces no se emitiera la resolución sobre el rebase de tope de gastos.

En mi opinión esa falta de pronunciamiento de la instancia jurisdiccional respecto a la temática de rebase de tope de gastos de campaña aconteció por negligencia o el consentimiento del propio recurrente, pues que aun y cuando tuvo la posibilidad de involucrarla en el momento procesal oportuno, ni siquiera se inconformó.

Y aunque el partido que lo postuló sí impugnó los resultados de la elección, este tampoco hizo valer la causal por rebase de tope de gastos de campaña.

Y es en ese sentido que el recurrente no puede ahora volver, desde mi óptica, a cuestionar la validez de una elección con base en hechos que en su momento no invocó.

Esa es la razón a grosso modo y de manera muy sucinta por lo cual no acompañaré el proyecto y emitiré voto particular.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, magistrada, magistrados.

También, si me lo permite, quisiera referirme a este recurso de reconsideración 2136, que pone a nuestra consideración el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y que tiene que ver, como ya se dijo en la cuenta y en la participación también, del magistrado José Luis Vargas, con la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña y la oportunidad de reclamarla en una segunda cadena impugnativa.

Y al respecto quisiera manifestar mi postura a favor de la propuesta, pero quisiera un poquito, también hablar del contexto del asunto, como se dijo también en la cuenta, la controversia se relaciona con la elección de Mitla, Oaxaca, en donde la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar fue sólo de 19 sufragios, lo que equivale a una diferencia porcentual del 0.2 por ciento.

Se inició una primera cadena impugnativa en la que se demandó la nulidad de la votación recibida en distintas casillas, pero si bien es cierto, no se planteó la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña, porque la autoridad electoral administrativa no expedía aun la resolución respectiva.

Al emitirse, comenzó una nueva cadena impugnativa en la que se reclamó la nulidad de la elección fundándose, justamente en esta causal.

El Tribunal local desechó el juicio de inconformidad al estimar que existía, o que había cosa juzgada.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

La Sala Xalapa calificó inoperantes los agravios enderezados en contra de la resolución de primera instancia, ya que en su concepto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que determinó que era improcedente la pretensión del actor.

La propuesta propone revocar la resolución controvertida al estimar, esencialmente, que no se actualizaba dicha figura jurídica y que, dadas las particularidades del caso, sí era posible presentar una nueva impugnación en la que se reclamara la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña y, en plenitud de jurisdicción se hace el estudio correspondiente y se concluye que sí se actualiza dicha causa.

Coincido, como lo señalé, con el proyecto que se nos presenta, porque efectivamente estimo que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues si bien existen dos procesos en los que se demandó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Mitla, Oaxaca, no existe entidad entre los hechos fácticos que se involucraron, razón por la cual, para la solución del segundo litigio es innecesario volver a asumir el criterio respecto al hecho o hechos previamente atendidos.

También estoy de acuerdo en que la emisión de una resolución del Instituto Nacional Electoral que determina un rebase de tope de gastos de campaña, antes de la toma de protesta respectiva, habilita a las partes interesadas a reclamar por segunda vez la validez de una elección, sin que exista la carga relativa de tener que alegar esa causal en su primera demanda. Si cuando se presenta todavía no se establece el rebase por la autoridad competente.

Y en la especie, por las particularidades del caso, estimo era válido que la parte recurrente iniciara una segunda cadena impugnativa en la que alegara, por primera vez la referida causal de nulidad, dado que previamente no tuvo la posibilidad jurídica y material de ofrecer como prueba la solución, perdón, la resolución por la que la autoridad electoral administrativa determinó el rebase y dicho criterio de forma alguna, estimo, afecta los principios de certeza y seguridad jurídica que implican la cosa juzgada, porque la validez de la elección fue estudiada a partir de causales de nulidad de casilla y de la elección distintas de la que ahora se plantea.

De igual manera, al analizarse en plenitud de jurisdicción la controversia, advierto que le asiste la razón al impugnante, ya que se acreditan plenamente los elementos de la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura que resultó ganadora, tal como se desarrolla en la propuesta.

Fundamentalmente, por estas razones es que votaré a favor del proyecto que se nos pone a consideración.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.
¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.



En este recurso de reconsideración 2136 votaré a favor del proyecto que nos presenta, reconociendo además la construcción que hace en el mismo.

En efecto, señalar que el tema que se aborda en este juicio es un tema sumamente importante, porque tiene que ver justamente con la eficacia de la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña y por ende, de la determinación, en su caso, de un rebase en el tope de gastos de campaña y, a la vez tiene que ver también con la vigencia de la Constitución Política que establece los casos en los que puede darse una nulidad de elección y establece una regla muy clara en cuanto al rebase al tope de gastos de campaña.

Recordar que este principio de fiscalización y nulidad de elección es un tema que existe en las Salas Regionales y en la Sala Superior desde el año 2015, que por primera vez se aplicó, justamente, la reforma electoral del año 2014.

Recuerdo que ya en 2015, cuando las Salas Regionales, se nos estaban impugnando las elecciones de diputados de mayoría relativa alegando una nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, lo que hicimos fue resolver la validez o no validez de la elección *per se* antes de la fecha límite que nos pone y nos establece la ley y dejando a salvo los derechos de impugnar a través de un REC el rebase al tope de gastos de campaña en caso de que el INE, justamente, acreditara que éste se había dado.

Y, en efecto, el caso que nos plantean en este recurso de reconsideración 2136 es ver de qué manera podemos hacer eficiente la fiscalización con la validez de una elección.

Y comparto el proyecto que nos plantea porque me parece que en este caso hubo, en efecto, las impugnaciones iniciales solicitando la nulidad de la elección sin que, es cierto, ante el Tribunal local se hiciera valer la nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña. No obstante, que los mismos que pedían la nulidad, los mismos partidos, a su vez presentaron quejas ante el Instituto Nacional Electoral al estimar que el partido que había ganado la elección no había reportado la totalidad de los gastos.

Aquí donde advierto de alguna manera el conflicto deviene, justamente, que, en la misma fecha, el 13 de agosto, la Sala Regional Xalapa revoca la resolución del Instituto Nacional Electoral relativa a la existencia de gastos no reportados por parte del partido que gana la elección, ya que considera que el INE debe emitir una nueva determinación, tomando en consideración las actas, justamente en la que se acredita que hay gastos no reportados.

Y el error, digamos, se acredita que en esa misma sesión del 13 de agosto la Sala Xalapa resuelve los juicios de revisión constitucional y confirma la validez de la elección.

Es decir, esto se lleva a cabo el 13 de agosto y estamos a un poco más de cuatro meses de la toma de posesión.

Es decir, si nos atenemos al criterio de cosa juzgada estaríamos primero ante una situación de que se está denegado por una parte un acceso a la justicia, pero se está también denegando que el juez constitucional pueda revisar si en este caso hubo realmente o no un rebase al tope de gastos de campaña y, en caso de haberlo habido, como lo confirma el Instituto Nacional Electoral con posterioridad, el partido político impugnante no puede más que venir en una segunda cadena

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

impugnativa haciendo valer ya el dictamen emitido por parte del Instituto Nacional Electoral, ya queda ya firme en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

Eso es lo que me lleva a votar a favor del proyecto, reconociendo y agradeciendo en el mismo justamente los lineamientos, digamos, que se plantean de manera a que las Salas Regionales y, en su caso, podría ser tratándose de otro tipo de elecciones, tribunales locales, tomen sus determinaciones de manera a que realmente tenga vigencia el principio de fiscalización de los gastos de campaña y su impacto en una validez de la elección.

Por ende, considero que este proyecto que nos presenta usted, presidente Rodríguez, es de suma importancia en el ámbito electoral y votaré a favor del mismo.

Es cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, quisiera yo también referirme a este proyecto, el recurso de reconsideración que estamos comentando.

En primer lugar, quiero agradecer por las sugerencias y las observaciones que fueron recibidas en la ponencia a mi cargo y que ayudan a fortalecer y a darle mayor claridad al criterio que se propone.

Efectivamente, este caso es importante porque nos permite analizar el problema jurídico constitucional de si existe una tensión entre la cosa juzgada y el análisis de una causal constitucional de nulidad.

Les estoy proponiendo revocar la decisión de la Sala Regional y señalar que no existe esta tensión entre los principios en juego, en el caso concreto porque no fue así analizada y la declaración del INE sobre rebase de gastos se generó con posterioridad a la primera cadena impugnativa.

Y desde la óptica de la fijación del criterio relevante y trascendente estamos precisando que las cargas argumentativas de las partes demandantes en materia de rebase de tope de gastos de campaña, surgen a partir de las decisiones que toma el Instituto Nacional Electoral, porque es hasta ese momento que se conoce la declaración del INE sobre si se actualiza o no, un rebase de tope de gastos.

En todo caso, si hay indicios de que están pendientes procedimientos de fiscalización, las Salas del Tribunal deben actuar de forma diligente y no descartar, de entrada, los planteamientos de las partes en esta materia, precisamente porque el diseño del sistema de fiscalización genera la posibilidad de que el INE analice en una temporalidad diferenciada a la de los juicios de nulidad que se presentan.

Así, se plantea que las partes no están obligadas a invocar la causal de nulidad o el rebase de topes de gastos de campaña desde el primer medio de impugnación, si no cuentan con las pruebas, con los elementos idóneos para sustentarla.

Lo anterior, porque sería una carga irrazonable que implica privilegiar cuestiones de forma sobre la posibilidad de realizar un estudio de fondo que se traduce en



analizar materialmente las condiciones de equidad, de autenticidad con las cuales se desarrollan las elecciones.

Asimismo, se busca privilegiar una solución de fondo del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar las sentencias de la Sala Regional y la del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción determinar la nulidad de la elección, ya que se actualizó la causal de rebase de tope de gastos de campaña, teniendo en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es del 0.25 por ciento de la votación, mientras que el INE determinó un rebase de tope de gastos del primer lugar, el cual fue del 6.85 por ciento con motivo de egresos en actividades proselitistas y de campaña.

Es con base en estas razones que pongo a su consideración esta propuesta.

Es cuanto.

Magistradas, magistrados, si no hay alguna otra intervención, procedería el secretario general de acuerdos a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del REC-2089 y como lo anuncie, en contra del REC-2136 emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 2136 de 2021, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez quien anuncia la emisión

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

de un voto particular y el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2089 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca la determinación reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 2136 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada en los expedientes indicados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo de Viña Mitla, Oaxaca.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca que proceda en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar vista a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral a los Tribunales electorales de las entidades federativas y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 262 de este año, promovido por el Instituto Nacional Electoral para controvertir la respuesta negativa a una petición relacionada con la expedición de copia certificada de una carpeta de investigación instaurada en contra de Pío López Obrador y David Eduardo León Romero ante la Fiscalía General de la República.

En la propuesta, se considera que el acto impugnado no puede ser objeto de revisión en la jurisdicción electoral, toda vez que fue emitido por un agente del Ministerio Público Federal con fundamento en la normativa penal e incide únicamente en la investigación correspondiente, por lo que, en concepto de la ponencia, la revisión de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones emitidas por un agente de un Ministerio Público vinculadas con la procuración de justicia en el ámbito penal no corresponde a la competencia de este Tribunal.

En la consulta se precisa que la tesis “SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN”, no justificaría el conocimiento del asunto por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho criterio surgió a partir de un acto emitido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, por lo que en este caso el acto sí era formal y materialmente electoral.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 263 de esta anualidad, promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en contra del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**



FEPADE por la negativa a la solicitud de expedir copias de la documentación contenida una carpeta de investigación.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión, así como abandonar el criterio sostenido en la tesis relevante 44/2004.

Lo anterior porque se estima que el secreto ministerial constituye una limitación legal respecto a la obtención de información contenida en las carpetas de investigación, ante la ausencia de una norma que faculte expresamente a que con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional pueda superarse dicha secrecía, como sí sucede en el caso de las materias bancaria, fiduciaria y fiscal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

¿Alguna intervención?

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Para intervenir de manera en conjunta, en relación con este juicio electoral 262 y JE-263.

Si me autoriza, haré brevemente el uso de voz para exponer las razones por las cuales no acompaño las propuestas que hoy se someten a nuestra consideración, también de manera muy respetuosa.

Y como se señaló en la cuenta, son casos similares y, sin embargo, nos proponen soluciones distintas.

Por eso voy a intervenir bajo dos temáticas inmersas en los asuntos. En primer término, desde mi juicio el tratamiento de la competencia para que este Tribunal Electoral conozca de la problemática que se nos plantea, debe tomar en consideración que ya hemos ordenado a la autoridad fiscalizadora el deber de proteger el sistema de fiscalización en su conjunto.

Así lo hicimos al reconocer la legitimación para acudir en la defensa de sus facultades de fiscalización para cuestionar la ejecución de las sanciones que en esa materia se imponen.

Y en ese aspecto debemos recordar el precedente del juicio electoral 77/2019 resuelto por unanimidad de votos.

Por otra parte, el marco normativo penal que rige la actuación de la fiscalía establecer el deber de colaboración con distintas autoridades, así lo establece el artículo 36 de la Ley de la Fiscalía General de la República y el 74 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, a eso se suma que las leyes electorales, ese apoyo institucional también está previsto en el artículo 4º, numeral 2 de la LGIPE.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Y sumaría un aspecto también relativo al criterio de la tesis número 44 de 2004 de rubro: "SECRETARIO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN", que yo creo que sí es aplicable y permite precisamente un control judicial electoral con independencia de si el emisor del acto es el Consejo General del INE o la Fiscalía General de la República.

Es mi convicción así que el cuestionamiento de la negativa de las fiscalías al acceso a información de su resguardo es materialmente electoral al estar involucrada la autoridad administrativa y la Fiscalía Especializada nivel federal y, que, de esa manera, corresponde a esta Sala Superior resolver el conflicto al ser la autoridad máxima en la materia.

Es por esas razones que me aparto del sentido y consideraciones que nos presenta el proyecto del juicio electoral 262 y considero que en ambos juicios deben tomarse en cuenta las razones que aquí expresado para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En torno a la segunda temática que yo anunciaba yo respecto al secreto ministerial es oponible o no al Instituto Nacional Electoral, aun cuando se solicite en ejercicio de sus facultades de fiscalización, también de manera muy respetuosa me aparto del análisis de fondo que se plantea en el juicio electoral 263.

En mi consideración el proyecto parte de una interpretación inexacta del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asumiendo que implica la imposibilidad de que las autoridades diversas a la Fiscalía puedan acceder a la información protegida por el secreto ministerial.

Yo creo que una lectura integral de la normativa de Procedimientos Penales permite advertir que esa limitante a la que se refiere ese artículo, se relaciona únicamente para proteger la secrecía de los datos personales o confidenciales contenidos en la investigación respecto de terceras personas ajenas a las partes que quisieran conocerla, pero no así respecto de las autoridades que en uso de sus facultades legales, soliciten la remisión de la información contenida en una carpeta de investigación.

Considero necesario entender este artículo, como parte de un sistema normativo constitucional y legal dirigido, precisamente a fortalecer, por una parte, la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica de las partes en un procedimiento penal, pero también por otra, para eficientar y asegurar el correcto ejercicio de las autoridades penales, para con ello lograr el objetivo de obtener procesos de investigación certeros y sentencias acordes con la finalidad de garantizar seguridad y armonía en las relaciones sociales evitando conductas antijurídicas y lesivas.

Es en ese contexto, en mi opinión, que se da la superación de la secrecía ministerial, como un elemento adecuado para proteger en sus términos constitucionales y legales la debida rendición de cuentas y la transparencia.

Los procesos, no sólo penales, sino los esfuerzos de anticorrupción que se enmarcan en un sistema normativo de mucho mayor envergadura.

La lógica de las reformas constitucionales que dieron nacimiento a un Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo es la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, pueden ser tomados como valores máximos, protegidos desde la Constitución.

Esto me permite a mí asegurar que este artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente debe leerse en la lógica de los valores y principios constitucionales a los que me he referido: rendición de cuentas, transparencia y cero tolerancia a la corrupción.

Por ello, yo tomo en consideración que el financiamiento oculto o indebido de los actores políticos tiene, entre uno de sus efectos corrosivos, la falsa creencia de que es posible comprar influencia y protecciones políticas, y para cesar dicho efecto es necesario que se fiscalice estrictamente el financiamiento político.

Y es en esa línea que estimo indispensable que los organismos electorales y las instituciones en general sean fortalecidas, porque el combate a la corrupción y la obligación de asegurar la observancia de los principios de transparencia que he señalado, legalidad y rendición de cuentas es compartida, tanto por las autoridades ministeriales, como por las fiscalizadoras, por lo que la colaboración institucional no solo es una posibilidad, sino es un deber.

Para mí, la secrecía adquiere sentido cuando se opone, insistiría, solo a terceras personas que no tienen la función o la facultad de perseguir acciones antijurídicas en relación, también a cuando se opone autoridades que considero es una situación totalmente diferente.

Es por esas razones, presidente que yo no comparto el desechamiento que nos propone el primer juicio electoral, que es el 262, estaría por entrarle al análisis en el fondo del asunto.

Y en el juicio electoral 263 de 2021, no comparto el análisis de fondo que se nos plantea y sí, por considerar que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para solicitar la información y la Fiscalía General de la República tiene una obligación para proporcionarla.

Estas mismas razones de fondo creo que deberían de prevalecer, si así se considerara por una mayoría, por la participación de magistradas y magistrados, tendría que prevalecer al resolverse el juicio electoral 262.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

No voy a recordar, ya se acaba de hacer en la cuenta y de manera muy sucinta, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera acaba de hacer referencia justamente a cuáles son los contenidos de las demandas en estos juicios electorales y cuáles son las diferencias entre estos dos proyectos que se nos están planteando, el juicio electoral 262, que se propone desechar y el juicio electoral 263 en el que se propone una solución de fondo, que no propongo, que no comparto.

Con independencia justamente de las particularidades de cada uno de estos proyectos, quiero, primero señalar que es importante que desde mi perspectiva ambas propuestas pierden de vista que el Instituto Nacional Electoral está controvirtiendo aquí una decisión por la que una autoridad se niega a brindar la colaboración necesaria para que este Instituto esté en condiciones óptimas de ejercer las atribuciones de fiscalización que constitucionalmente le ha sido conferidas y que la colaboración está prevista en una ley de carácter general en el sentido de que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución, sin que exista una disposición específica que excluya a una autoridad en particular de este deber de colaboración.

En mi concepto la problemática que se somete a nuestra consideración debió abordarse tomando como eje la premisa expuesta.

En el juicio electoral 262 votaré en contra de la propuesta de desechamiento porque, contrariamente a lo sostenido, considero que la controversia sí corresponde al ámbito electoral y procede a analizar en el fondo los planteamientos hechos valer por el Instituto Nacional Electoral.

Y respecto del juicio electoral 263, en congruencia con lo que he señalado, coincido con la procedencia planteada en el proyecto para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del INE viene a controvertir una determinación de una autoridad federal en materia de procuración de justicia que considera incide en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Instituto.

Dicho lo anterior, por lo que corresponde al análisis de fondo del proyecto, también votaré en contra del sentido propuesto, ya que considero que el agravio debe ser declarado fundado.

Respecto de ambos proyectos y una vez superada la procedencia, al analizar los planteamientos del actor, advierto que le asiste la razón porque el acceso a la información que resulte idónea y necesaria para el ejercicio de las atribuciones que de manera expresa le han sido conferidas por la Constitución en materia de fiscalización, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la normativa a efecto de dotarlo de herramientas necesarias que hagan efectiva sus facultades.

Y lo anterior se robustece al considerar que en el Estado mexicano debe existir colaboración entre autoridades ministeriales y electorales para salvaguardar un bien público, como es la certeza y transparencia en el ejercicio de los recursos a efecto de hacer efectivo el combate a la corrupción y contrarrestar la opacidad en el manejo de recursos por parte de los partidos políticos y de los candidatos.

Desde mi perspectiva, los proyectos deberían sentar las bases para concluir que aun cuando no existe una disposición expresa que establezca la facultad explícita

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

del INE para superar el secretario ministerial de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo relativo a las prerrogativas de los partidos y su fiscalización, se advierte que a efecto de materializar y reforzar la labor institucional de vigilar la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control y uso de recursos y darle plena vigencia a los mandatos de optimización contenidos en la Constitución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede acceder a la información en poder de dichas autoridades.

Y esta facultad deriva de aquellas que la Constitución Federal y las leyes generales explícitamente le otorgan a la mencionada autoridad para realizar las labores de control, vigilancia, investigación y sanción del manejo de los recursos que emplean los partidos políticos fuera y dentro de los procesos electorales a partir de los procedimientos que establece la ley.

Una interpretación contraria implicaría desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral y restarle eficacia al procedimiento de fiscalización y, sobre todo, al de rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable, soslayando justamente que la función es revisar el origen y destino de los recursos.

En ambos proyectos, estas consideraciones de modo alguno implican desconocer que el tratamiento de información relacionada con carpetas de investigación requiere de un adecuado tratamiento para su salvaguarda.

En la resolución de las controversias aquí planteadas, debe optarse por una solución que más allá de señalar que el INE tiene atribuciones para superar el secreto ministerial, debe establecerse una interpretación que favorezca que el Instituto cuente con los elementos que le permitan realizar debidamente y de manera exhaustiva sus funciones.

Además, creo que es importante señalar que tanto el INE como la FEPADE cuentan con un convenio de colaboración que en principio debe permitir acceder a la información de los archivos de la autoridad.

En este sentido, es que emitiré un voto en contra de ambas propuestas, estimando que debe ser, entrarse al fondo del juicio electoral 262 y declararse fundado el agravio hecho valer.

De igual manera, no comparto la propuesta de abandonar el criterio que se encuentra en la tesis relevante 44 de 2004 de este Tribunal Electoral, en su caso y podría emitirse una nueva tesis, más no estoy de acuerdo con que se abandone este criterio.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.
¿Alguna otra intervención?

Tiene la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Sí, tiene la palabra magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Gracias, presidente.

Con su venia magistrada y magistrados. He estado, por supuesto, escuchando muy atentamente las participaciones y las posturas coincidentes del magistrado Fuentes y la magistrada Otálora, sin embargo yo quiero manifestar que yo sostendré mi propuesta en el juicio electoral 262 de desechamiento y ahorita explicará básicamente por qué, pero me parece que no hay una disposición expresa para superar el secretario ministerial por parte del INE y, desde mi perspectiva, bueno, ante unas carpetas que están abiertas, están en situación de investigación, vaya, no es competencia nuestra.

Sí hay, por supuesto disposición para que el INE pueda tener acceso en temas fiduciarios, bancarios, pero en este tema penal, me parece que estamos todavía ante una limitación, es más, una limitación expresa en donde, me parece que no es competencia nuestra.

Y por lo que se refiere al JE-263, como entra al fondo, es oponible también, digamos a la propuesta que yo estoy haciendo de desechamiento y en ese sentido quisiera referirme por qué estoy en contra, que al mismo tiempo sostiene mi postura.

En este asunto que se refiere al secretario ministerial de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la República y la negativa de proporcionar documentos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que están contenidas en carpetas de investigación, son asuntos que están, digamos, todavía en proceso de investigación.

Y retomando brevemente el acto controvertido, en el asunto JE-263, que consiste en la respuesta al acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales mediante el cual determinó improcedente la solicitud formulada por la entidad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral nacional relativa a la expedición de copias simples de una carpeta de investigación.

En contra de esta determinación, se promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa, bueno, uno de ellos.

Yo quiero manifestar que efectivamente coincido con parte de la visión de la magistrada y el magistrado que me antecedieron en el uso de la voz, creo que estamos, por supuesto a favor de transparentar y facilitar lo que es la rendición de cuentas.

Creo que no podemos distraernos en un discurso que puede ser más político que jurídico.

En este sentido, creo que es muy importante dejar claro cuáles son las competencias que tenemos y éste es un caso penal, en donde desde mi perspectiva no somos autoridad competente para dilucidar estos casos.

Sí, lo que tiene que ver con el Instituto Electoral, todos los actos administrativos, vaya.

Pero bueno, volviendo al asunto 263, en este sentido la propuesta considera justificada la competencia de la Sala Superior para conocer en vía de juicio electoral la referida determinación y en el fondo se propone tener como infundada la pretensión de la parte actora relativa a que se ordene a la autoridad responsable la entrega de la copia simple solicitada, así como dejar sin efectos una tesis de 2004, atinente al secreto ministerial.

Yo solicité el uso de la voz para anunciar, con todo respeto, que yo no coincido con esta propuesta, difiero del sentido y de las consideraciones de la misma porque, desde mi perspectiva, como lo señalé, esta Sala Superior carece de competencias para analizar y la constitucionalidad y legalidad de la respuesta emitida con una autoridad ministerial federal.

Entonces, no estamos analizando un acto del INE, estamos aquí o la propuesta es referirnos o dictaminar sobre la constitucionalidad y legalidad de una respuesta de una autoridad penal, y con motivo esto de una petición formulada por la entidad fiscalizadora que es el Instituto Nacional Electoral.

En tanto que se trata de una autoridad ajena a la materia electoral en lo que se refiere a los temas administrativos, y quien se encarga de la sustanciación del procedimiento penal y de la investigación de delitos es esta fiscalía, por lo que no emite actos y resoluciones de naturaleza electoral, tal como se razona en la propuesta que yo les he sometido a consideración de este pleno respecto del juicio electoral 262 del año en curso.

Esto es que la determinación controvertida no puede ser objeto de escrutinio por parte de este órgano jurisdiccional porque no existe previsión normativa que autorice emprender su análisis, máxime que fue emitida por una autoridad ministerial federal, la cual no guarda vinculación alguna con las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas federales ni locales, cuyos actos o resoluciones pueden ser objeto del conocimiento de este pleno a través del correspondiente sistema de medios de impugnación en términos de la normativa aplicable.

Así, desde mi óptica y de mi propuesta de desechamiento por falta de competencia que estoy poniendo a su consideración, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer el fondo del asunto, porque el acuerdo controvertido no es de naturaleza electoral, sino que pertenece al ámbito penal, al encontrarse vinculado con el proceso indagatorio de una causa seguida por la probable comisión de un delito que se rige por el área punitiva del derecho nacional en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y no así por una normatividad propia en la materia electoral.

Me parece que es muy importante dejar claro esto porque puede parecer o puede llevarnos a una, digo, con la mejor intención, de una visión de favorecer la rendición de cuentas, llevarse por un estudio que no es el que le compete a este órgano jurisdiccional.

Y es importante, estimo, respetar las competencias y no confundir los aspectos para los que tenemos nosotros injerencia y para los que no.

En el ámbito penal estimo que esta Sala Superior no es competente, y lo que se está aquí, digamos, impugnando no es un acto del INE, sino es un acto de una fiscalía, lo cual desde mi análisis jurídico, no nos corresponde, por mucho que podamos coincidir en una visión de ampliar todos los caminos para una buena rendición de cuentas en materia electoral, pero para ello hay instancias,

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

autoridades y competencias muy definidas y en esa no creo que nos corresponda a nosotros resolver sobre las decisiones de una autoridad ministerial.

Y, en este orden de ideas, las actuaciones emitidas con motivo de las investigaciones realizadas en el ámbito competencial de la autoridad ministerial nacional, o bien, de cualquiera de sus Fiscalías especializadas como es la de Delitos Electorales, atañen al Derecho Penal, materia distinta a la Electoral, de ahí que los autos derivados del proceder de tales autoridades deben ser revisables única y exclusivamente por las autoridades competentes para ello.

Es importante que se haga, es importante que se busque, en todo caso, si así se estima conveniente, adquirir esas copias, pero no solicitarlo ante esta instancia del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral carece de jurisdicción en esa materia, pues la misma circunscribe al ámbito político-electoral, en cuanto a la función estatal a que se refiere el artículo 41 de la Constitución federal, al igual que la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los aspectos vinculados con el derecho administrativo sancionador electora, más no así en el ámbito del derecho penal, no obstante, sea penal-electoral.

Me parece que ahí sí es muy importante tener en cuenta esta definición y esta claridad, y respeto a las competencias y a la jurisdicción de cada instancia del Estado Mexicano.

Por lo tanto, tengo la firme convicción de que al tratarse de una controversia que excede la materia de competencia que, constitucional y legalmente tiene reconocido este órgano jurisdiccional, resulta improcedente el juicio electoral, por lo que desde mi perspectiva y análisis jurídico constitucional, debe desecharse de plano en términos similares a la consulta que yo les he sometido a la consideración y a la cual también me estoy refiriendo en este posicionamiento, que es en contra de la propuesta de este juicio electoral 263 y que también es mi posición y análisis constitucional, pues es diferente al posicionamiento del magistrado Fuentes y la magistrada Otálora y quiero yo sí refrendar esta propuesta de desechamiento del juicio electoral 262, que yo les estoy, vaya, presentando también.

Y bueno, respecto a este otro derivado de todo lo que he señalado, estimo también que se carece de sustento la propuesta para dejar sin efectos la tesis que nos están proponiendo de rubro: "SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO QUE ES INOPONIBLE AL INSTITUTO ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN" y ello, ante la imposibilidad de realizar el correspondiente estudio de fondo.

En consecuencia, como lo adelanté, votaré en contra de este proyecto 263 y sostendré mi propuesta del juicio electoral 262 básicamente porque considero que no tenemos ni competencia, ni jurisdicción, en virtud de que no hay una disposición expresa para superar el secretario ministerial por parte de Instituto Nacional Electoral y, además, pues bueno, ampliarlo nosotros, a través de una interpretación, que parezca que es para favorecer, vaya, la rendición de cuentas, me parece que no es esta la vía en la que nosotros debemos analizarlo.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**



Ese es un tema penal y yo respetuosamente lo señalo, lo sostengo y esa sería mi propuesta, presidente y en caso, vaya, que sea rechazada mi propuesta de desechamiento, yo haría, en todo caso, un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

¿Alguna otra intervención?

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Su micrófono, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Nuevamente, buenas tardes. Para fijar de manera muy breve mi posicionamiento en torno a estos dos asuntos, el juicio electoral 262 y 263, este último por el cual soy ponente.

Y, primero que nada, decir que yo lamento que al final ambos proyectos choquen, toda vez que la posición de la magistrada Soto y la de un servidor, creo que son más coincidentes respecto de las otras posiciones que he escuchado, y al final donde está la diferencia es, primero, en señalar o más bien cuál es la óptica en la cual se analizan estos asuntos.

Y yo no puedo dejar de pensar que si está inmerso en este juicio y que además es parte del juicio el Instituto Nacional Electoral y que dicha actuación que motiva a esta utilidad, pues es recurrir a este Tribunal para que nosotros determinemos si tiene o no tiene competencia para solicitar información, pues de entrada me parece que sí es una competencia de esta Sala Superior.

Y, en segundo lugar, lo que quisiera decir es que al hablar de jurisdicción en materia electoral quisiera recordar que este mismo Tribunal en distintas ocasiones ha conocido de actuaciones que se integran a expedientes de este Tribunal y que provienen de la Fiscalía de Delitos Electorales, con las distintas denominaciones que ha tenido dicha instancia.

En ese sentido, me parece que nosotros sí tenemos algo que decir en torno a la parte actora respecto si hay o no competencia para conocer de determinada información a partir que, evidentemente, nos corresponde la materia electoral, pero que siendo ésta y estando sustentada en el artículo 41 constitucional, pues dicho artículo no se puede leer de manera autónoma, sino de una manera armónica con el resto de artículos de la Constitución y del orden jurídico.

Y en ese sentido, evidentemente, lo que aquí corresponde es revisar dichas atribuciones, que me parece que, como decía la Magistrada Soto, en este caso creo que son expresas las que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y, en este caso, a la Unidad de Fiscalización, que es las tres, digamos, facultades o la atribución de inoponibilidad por parte de cualquier autoridad respecto de lo que tiene que ver con el secreto bancario, fiscal y fiduciario.

Esas son las tres que reconoce la Constitución y la cual de ahí se deriva de una serie de competencias que le permiten al Instituto Nacional Electoral desplegar sus facultades para la finalidad constitucional que están previstas esas atribuciones y por supuesto para que no se pueda generar esos resquicios que pudieran llegar a impedirle esa función.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

El caso que ahora se nos presenta me parece que es radicalmente distinto, ¿y por qué razón?, porque estamos hablando del secreto ministerial.

Y yo empezaría para poder tratar de desprender la conclusión que a mí me lleva a lo que les he propuesto, a entender cuál es el alcance de las atribuciones del Ministerio Público de la Federación y, sobre todo, ¿por qué?, porque lo que no podemos pensar es que las facultades de fiscalización del INE sean absolutas respecto a de cualquier otra autoridad, ese es el régimen de competencias.

Y de ahí creo que lo interesante es que si nosotros analizamos el artículo 102 de la Constitución Federal, en la parte en la que dice: "corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que las leyes le señalen como delito y procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda la regularidad para que la impartición de justicia sea pronta, expedita y apegada al marco legal".

Bueno, si analizamos nosotros ese artículo, pues básicamente hay una razón en la cual el Ministerio Público de la Federación reserva ciertas cuestiones vinculadas con la naturaleza propia de la función que ejercer como, bajo el monopolio ministerial que le corresponde para la persecución e investigación de los delitos.

Y ¿por qué señaló esto? Porque eso nos lleva a, precisamente a la norma secundaria que es el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, cita: los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza son estrictamente reservados por lo que, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

¿Qué me quiere decir a mí esto?, que no podemos nosotros, a partir de una interpretación otorgar esa competencia para que el INE, de manera totalmente libre o abierta pueda solicitar información ministerial.

Y, ¿cuál es la razón de esto?, pues es una razón esencial. Que muchas veces lo que está en juego en los expedientes, en las carpetas de investigación que corresponde al Ministerio Público investigar y, en su caso procesar, se trata de información absolutamente sensible, que no necesariamente persigue las finalidades que, como ya decía, que el Instituto Nacional Electoral o cualquier otra autoridad tiene facultad de lo que está dentro de su ámbito de facultades.

Esta cuestión, yo la verdad es que no encuentro ninguna cercanía con aquello que ya señalaba el Magistrado Fuentes Barrera, que tenga que ver con el Sistema Nacional Anticorrupción. Me parece, aquí no estamos hablando de una cuestión de corrupción, no estamos hablando de una cuestión que, en la cual esté fincado el Sistema Nacional de corrupción, sino estamos hablando de atribuciones que tienen que ver con la transparencia del uso de los recursos públicos para fines político-electorales versus unas atribuciones específicas que tiene el Ministerio Público de la Federación.

Y esto porque, considero que en todo caso, lo que podríamos nosotros analizar o debatir es si la Ley General de Transparencia o el Sistema de Transparencia para

efectos de solicitud de información, sí encaja o no encaja con estas atribuciones y si nosotros analizamos el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, califica, fíjense, como información reservada a la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que corresponda tramitar al Ministerio Público de la Federación.

Esa atribución que viene reconocida, esa secrecía que viene reconocida en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información ha sido, incluso, de materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ha sostenido que, en el caso de la reserva ministerial, estas se actualizan únicamente cuando se tratan de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Hipótesis que, evidentemente en el caso que ahorita estamos tratando, no se actualiza.

Bajo este esquema, en cualquier caso, exigir a las fiscalías, ya sea la de delitos electoral o cualquiera otra, la entrega inexcusable de información contenidas en carpetas de investigación se traduciría en la contravención a una prohibición expresa contenida en la legislación que regula su función.

Y señalo esto porque, desde mi perspectiva, insisto, la Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala ha sostenido que la razonabilidad de la reserva de la información contenida en las carpetas de investigación a la luz del derecho de acceso a la información se tiene que concretar en que la carpeta de investigación se mantiene reservada en atención a que, la difusión de la información contenida en ella podría afectar gravemente la persecución de delitos y con ello, al sistema de impartición de justicia.

Eso, quisiera yo señalar que precisamente es lo que lleva en los últimos años y en la propuesta que yo someto a su consideración a mi convicción de que es momento de abandonar la tesis que en el 2004 se emitió por este Tribunal, toda vez que estamos hablando que dicha tesis se sustentaba en una normatividad de la entonces Procuraduría, de facultades de la entonces Procuraduría General de la República que hablaba de ese deber de colaboración, mismo que el legislador ha quitado de la norma y ha señalado, insisto, sin ninguna excepción, el deber de secrecía de la información contenida en las carpetas por parte del Ministerio Público Federal.

Lo cual, a mi modo de ver, y con esto concluiría, no impide que en caso de que el Ministerio Público de la Federación estime que no le es; digamos, que no afecta los bienes jurídicos que busca preservar esa secrecía, pueda entregar la información, y eso haría perfectamente compatible y conciliable el deber de colaboración de todas las autoridades con el Instituto Nacional Electoral y su Unidad de Fiscalización.

Esas serían las razones por las cuales, insisto, sostendría mi proyecto, en el entendido que también, insisto, creo que es mucho más cercano a una posición como la que ha sostenido la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y bueno, insisto, no aceptando que se pueda tener esa competencia, digamos, abierta para que se pueda añadir la inoponibilidad al secreto ministerial, toda vez que eso no establece la Constitución y sí puede contravenir las competencias que tiene a su cargo el Ministerio Público Federal.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pide la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Nada más es mi intervención en relación con algunas aseveraciones que han realizado los ponentes.

En este caso se nos pide un precepto expreso para tener competencia respecto de un pronunciamiento que hace la autoridad ministerial en respuesta a una solicitud del Instituto Nacional Electoral.

Yo creo que, si bien se está aplicando una norma jurídico penal, pero no debemos perder de vista que se da en respuesta a una solicitud vinculada con fines eminentemente electorales, administrativos, respecto a la fiscalización de recursos y respecto de eso también tenemos facultades expresas para nosotros tutelar o no temas vinculados con la autonomía que aduce el INE se está violentando con esta respuesta, porque se está señalando que se entorpecen sus facultades constitucionales y legales. Entonces, yo creo que aquí sí tendremos base legal para definir la competencia.

Si bien hice referencia al Sistema Anticorrupción, yo no precisé que esto nos generara competencia, sino lo que dije o lo que señalé fue que una vez que se inserta al Sistema Anticorrupción se define dentro del sistema constitucional una serie de principios y valores como son, precisamente, la fiscalización de recursos públicos y, dos, el ataque a la corrupción como principios y valores.

Y estos principios y valores son los que nos sirven para interpretar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que sirvió de base a la autoridad ministerial para negar la petición de la autoridad.

Por eso es que creo que no se comprendió bien mi comentario.

Y, por otra parte, el hecho de que en la legislación relativa a la información se maneje la secrecía correspondiente, creo que tampoco es impedimento para arribar a una conclusión relativa a que tiene que entregarse la información y que no hay inoponibilidad de la secrecía ministerial a la petición del INE.

¿Por qué? Porque el INE tiene que precisamente respetar una vez recibida la información, respetar todas las obligaciones que tiene como órgano obligado por la propia ley de acceso a la información.

Esa sería mi intervención, presidente, ya en esa parte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera intervenciones, quisiera yo también compartir que considero que se trata de un acto materialmente electoral, ya que la negativa de la fiscalía si bien se sustenta en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sí tiene una incidencia en las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, cuyo objetivo final es garantizar la equidad en la contienda y vigilar el origen del uso de los recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Por lo cual comparto que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional, de derechos políticos y electorales, tiene la facultad de analizar los actos que incidan en forma directa en la función electoral, incluyendo la facultad prevista a nivel constitucional del Instituto Nacional Electoral para fiscalizar los recursos utilizados en las campañas y, en general por los partidos políticos.

En ese sentido estoy a favor de la competencia para analizar el fondo de la problemática planteada.

Al respecto, además, comparto en general los razonamientos que han expuesto la magistrada Janine Otálora y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, concluyo que, efectivamente, estamos en un caso en donde la colaboración entre instituciones públicas autónomas encuentran fundamento en el artículo 4º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, de hecho el traslado de información entre instituciones públicas protege, en este caso, una función constitucional, la cual se refiere al ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Instituto, reconocidas, efectivamente, a nivel constitucional en las que no son oponibles el secreto fiscal fiduciario bancario, en este caso concretamente el Tribunal Electoral estaría fijando un criterio respecto del criterio ministerial.

Este criterio ministerial tiene una razón de ser y protege la privacidad y se justifica que no se puedan dar a conocer públicamente las investigaciones sobre presuntos delitos; sin embargo, me parece que en un ejercicio armónico de interpretación y de eficacia constitucional, por un lado, el INE debe ejercer su función fiscalizadora y por el otro lado, el hecho de que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales compara esa información, no implica que la información deje de estar protegida.

El INE tiene el deber de mantener esa información protegida y de utilizarla estrictamente para los fines necesarios en términos del procedimiento de fiscalización, sobre el cual ejerce estas funciones sancionatorias e indaga sobre la legalidad de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Considero que con una posición en donde se protege la información ministerial y se hace eficaz la función constitucional de fiscalización se salvaguarda la reserva en la información que tiene la FEDE en sus carpetas de investigación.

Por esto y como ya he expresado, dado que comparto los argumentos expuestos por la magistrada Otálora, el magistrado Fuentes, votaré también en contra de los proyectos que se nos presentan.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Pues solamente para refrendar de manera muy respetuosa que sostengo mi proyecto, que evidentemente se va a engrosar, y reitero que, desde mi convicción, y posición, y análisis jurídico no hay manera de, a través de una interpretación conforme supera una prohibición expresa.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Me parece que las autoridades, así como se establece, por supuesto en la Constitución, las autoridades solamente tienen las competencias y atribuciones que expresamente se les han concedido y, me parece que esta, digamos, esta vía de defensa del INE o, en su caso de queja, tendría que ir por otro camino jurisdiccional, que en todo caso tendrían que ser los Tribunales ordinarios del Poder Judicial de la Federación. No es que me oponga, por supuesto a la posibilidad de que el INE tenga los documentos que estime requiere, pero lo que sí quiero dejar claro que es solamente en esta vía lo que yo estimo no.

Sí tiene facultad expresa para el tema fiscal, fiduciario y bancario y también hay una prohibición expresa en el tema del secreto ministerial, en donde yo respetuosamente no coincido con la posición de la mayoría en este caso, que a través de una interpretación conforme nosotros estemos superando una prohibición expresa.

Por ello es que me parece que el INE tiene que, sí encontrar la respuesta que requiere para su, digamos, llevar sus procedimientos, pero en esta ocasión no es competencia, ni jurisdicción de esa Sala Superior. Sí somos última instancia, pero me parece que no hay tema penal.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los dos proyectos y en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de las dos propuestas, igual en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JE-263 y a favor del 262, que es mi propuesta y también en términos, pues, de la propia propuesta y de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias, estaría en contra del juicio electoral 262; a favor del proyecto, juicio electoral 263, que es el que someto a consideración.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en contra de ambos proyectos; a favor de la competencia y a favor de que no es oponible el secreto ministerial para el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 262 de 2021 ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Haciendo la precisión que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto particular.

Y en el juicio electoral 263 de esta anualidad también ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También para anunciar votos particulares en ambos proyectos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Tome nota, por favor, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 262 procedería a la elaboración del engrose. Asimismo, en el juicio electoral 263, ambos de este año, por favor, secretario general de acuerdos, informe a quién le correspondería, respectivamente, el engrose de estos asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que respecto del juicio electoral 262 y conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose del proyecto le correspondería a la magistrada Janine Otálora Malassis, mientras que en el juicio electoral 263 en engrose le correspondería a su ponencia, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada Janine Otálora, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose en el caso del juicio electoral 262.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada. Y a mí me correspondería el juicio electoral 263, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 262 de este año se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión planteada.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Segundo.- Se vincula al agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a que proceda en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 263 de este año se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión planteada.

Segundo.- Se vincula al agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a que proceda en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1427 de este año, promovido por militantes de Morena para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que desechó la queja presentada para cuestionar la omisión de la presidencia del consejo nacional sobre la inclusión de ciertos puntos al orden del día de la sesión del pasado 30 de octubre.

En la propuesta se considera que los agravios de la parte actora resultan fundados y suficientes para revocar el desechamiento controvertido en virtud de que la queja no resultaba frívola, toda vez que planteaba una posible vulneración a sus derechos de petición en materia política.

En efecto, la queja presentada tuvo su origen en una supuesta omisión de una funcionaria partidista de atender una solicitud que diversos militantes realizaron sobre cuestiones de la vida interna del instituto político al que pertenecen, lo que hace patente la existencia de un derecho para acudir a la instancia competente a reclamar una posible transgresión a sus derechos de petición y con ello un imperativo para la autoridad partidista responsable de revisar si se actualizaba la violación reclamada.

En ese sentido, se propone a este pleno revocar la resolución partidista reclamada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por último, se da cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la ciudadanía 1448 de este año, interpuesto por un militante de Morena para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, por la que declaró el sobreseimiento de su queja primigenia interpuesta para controvertir la adopción y legalidad del acuerdo por el que se autorizaron los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero, al considerar que quedó sin materia, dado que mediante diversa sesión urgente extraordinaria de 8 de noviembre, su comité ejecutivo nacional acordó suspender temporalmente las actividades de afiliación hasta en tanto lo determine ese órgano colegiado, lo que fue interpretado erróneamente por la autoridad partidista responsable como una determinación que, a su decir, dejó sin efectos la citada normativa partidista, por lo que consideró que era innecesario realizar un estudio de fondo.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**



Al respecto, se propone revocar el acuerdo impugnado al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que fue jurídicamente incorrecto que la responsable considerara que su impugnación había quedado sin materia.

Lo anterior, porque la determinación tomada en la referida sesión urgente constituye un acuerdo operativo cuya única intención manifiesta es suspender temporalmente las actividades de afiliación y, al mismo tiempo, se mantengan vigentes las relativas al fortalecimiento de los señalados Comités, al amparo de los propios lineamientos sin que del texto citado del acuerdo, se desprenda la intención expresa de revocar, modificar, suspender o dejar sin efectos como tal, los referidos lineamientos, sino sólo la suspensión temporal de una de las actividades que comprende y la continuación de otra, por lo que la materia de controversia se encuentra *sub júdice* o susceptible de resolución; máxime que el actor, también cuestionó en la queja, cuya falta de resolución reclama, su proceso de adopción y contenido.

Por tanto, se ordena que, de no advertir otra causal de improcedencia, se analice el fondo del asunto en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1427 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la presidencia del Consejo Nacional de Morena que proceda conforme a lo ordenado en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1448 del presente año, se decide:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos que el magistrado Indalfer Infante Gonzales presenta a este Pleno, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 276 de 2021 en el que se propone confirmar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los montos de las dietas y apoyos que se asignarán a las Consejerías Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 y, en su caso, las elecciones extraordinarias respectivas, así como las Consejerías Electorales, locales y Distritales que cautelan para la revocación de mandato del Presidente de la República y para la Consulta Popular 2022.

El proyecto propone calificar de ineficaces en una parte, en infundados en otra, los agravios, dado que, por una parte, esa Sala Superior ya determinó que la dieta que tienen derecho como Consejeros Electorales Distritales debe ser determinada atendiendo las particularidades de cada proceso electoral, atendiendo a criterios de racionalización y austeridad en el gasto público y, por otra parte, son inoperantes los agravios respecto a la falta de aplicación del índice inflacionario al monto de la dieta, en virtud de que el monto aprobado se encuentra justificado, resultado infundada la omisión alegada, respecto a que no se previó a cautela el monto de las dietas para un eventual procedimiento de Revocación de Mandato y de Consulta Popular, pues sí fueron previstos en el acto impugnado.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Para finalizar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 495 de este año y su acumulado interpuestos por Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a una diputación federal en Guadalajara en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a dicha candidata, por vulnerar las normas por propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, así como la responsabilidad por culpa in vigilando por parte del partido político, por lo cual les impuso diversas multas.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia, porque la individualización de la sanción es adecuada y acorde a los elementos que rodearon la conducta, toda vez que se determinó adecuadamente que las publicaciones enunciadas constituyeron propaganda política o electoral con la aparición de niñas y niños sin las garantías respectivas, lo que actualizó la referida responsabilidad indirecta del partido, así como la obligación de deslindarse de la misma, lo que no ocurrió en el caso, siendo correcta la individualización de la sanción respectiva.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el juicio electoral 276 de 2021.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por

ASNPN 61 22 12 2021
SPMV

unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 276 el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 276 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 495 y 501, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1429 de 2021, promovido por Olga González Martínez, a fin de controvertir el oficio de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de reingreso de la actora a dicho servicio profesional.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a la supuesta falta de diligencia y profesionalismo por parte de la autoridad responsable al no haber emitido su respuesta en un procedimiento expedito, toda vez que la respuesta ameritaba allegarse de documentación para emitirla, y esto fue efectuado en un tiempo razonable.

Por otro lado, los disensos relacionados con que la respuesta no se emitió conforme a derecho se califican fundados, porque se advierte que la justificación de improcedencia de la responsable cuenta con base legal ni reglamentaria, además de que realizó una interpretación restrictiva del artículo 217, párrafo uno, inciso a) del Estatuto y los lineamientos para el reingreso y la reincorporación del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE.

Lo anterior porque opuestamente a lo señalado por la responsable no existe precepto o interpretación que exija que la solicitud de reingreso en el caso de la actora, quien renunció al servicio para desempeñarse como consejera electoral de un OPLE tuviera que presentarse de manera inmediata en cuanto terminó la encomienda, sino que la interpretación sistemática de la normativa en relación con la motivación que sostiene la existencia de la figura del reingreso al SPEN, se desprende que se pueden solicitar dicho reingreso sin exceder los siete años de separación, tiempo en el cual tampoco se inhabilita a la persona para que ocupe un cargo en la rama administrativa.

En consecuencia, se propone revocar el oficio controvertido para el efecto de que la responsable verifique el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el estatuto y los lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso, realizando la valoración del asunto, ajustándose a la interpretación contenida en el proyecto; asimismo, para que le notifique su determinación a la promovente y, en el

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**



supuesto, emitir un dictamen de procedencia, el titular de la DESPEN deberá integrar la propuesta de adscripción y presentarla de inmediato a la comisión del SPEN y, posteriormente, deberá remitirse, en su caso, a la Junta General Ejecutiva del INE para que emita la decisión que corresponde.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1429 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio controvertido para los efectos precisados en el fallo.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que someto a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

ASNPN 61 22 12 2021
SPMV

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 1404 de este año. Un militante de Morena impugna la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses que le impuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la supuesta usurpación de funciones y el desacato a una determinación de esta Sala Superior al haber promovido dos medios de impugnación con el carácter de delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación, cuando ya no ostentaba ese cargo.

En el proyecto, se propone revisar la actualización de la infracción en atención al principio de mayor beneficio, llegando a la conclusión de que no se actualiza la usurpación de funciones, ni el desacato a una determinación de esta Sala.

Esto, porque la promoción de los medios de impugnación fue para ejercer su derecho de acceso a la justicia y que, precisamente se definiera la situación jurídica del nombramiento del actor.

Por ello, se concluye que el actor no desempeñó funciones propias de quien se ostenta como Secretaría de Proyectos del CEN de Morena, sino que sólo ejerció un derecho humano.

En consecuencia, se propone revocar la sanción impugnada sin que sea necesario analizar el resto de los agravios, porque no cambiaría el sentido del fallo.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación SUP-RAP 463/2021, interpuesto por Morena en contra de la resolución emitida dentro de un procedimiento sancionador ordinario, en el que se impuso al citado partido una multa por la debida afiliación de 23 ciudadanos, así como el uso indebido de datos personales al registrar a una persona como representante de una mesa directiva sin su consentimiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad responsable sí valoró los argumentos que el partido expuso durante el desahogo de la etapa de alegatos, con relación a que las afiliaciones denunciadas se generaron durante la etapa constitutiva del partido y que el hecho de que en su momento se hubiera aprobado el registro de dicho instituto político, ello resultó insuficiente para acreditar que la afiliación fue voluntaria.

Al respecto, la responsable sostuvo que, al margen de lo anterior, debía constar el documento adecuado en el que se evidenciara que el proceso de afiliación fue legal, es decir, que reflejara la voluntad de los ciudadanos, lo cual, en el caso no se demostró.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable le trasladó indebidamente la carga de probar un hecho negativo, pues considera que los denunciantes fueron quienes debieron acreditar que su voluntad no fue afiliarse.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que al partido le corresponde probar que sus afiliados

ASNP 61 22 12 2021
SPMV



expresaron su voluntad debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva en donde conste, sin posibilidad de trasladar dicha carga.

Asimismo, en el proyecto se sostiene, que, si bien como afirma el recurrente, los denunciantes habían adquirido su afiliación en el proceso de constitución del partido, ello no era obstáculo para contar con la documentación respectiva, ya que mediante el acuerdo INE/CG-33/2019, el partido se encontraba obligado a actualizar el padrón y en caso de no encontrarlos en él, debió eliminarlos.

Finalmente, se consideran inoperantes el agravio relativo a que los hechos que motivaron la denuncia se originaron tras el impedimento de las denunciantes de participar como capacitadores y supervisores electorales, ello, porque no controvierte frontalmente las consideraciones en que sustentan la determinación.

Es por estas razones que la ponencia propone confirmar la resolución que se impugna.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 470 presentado por el PAN, a fin de controvertir la resolución del INE que lo sancionó por la indebida filiación y uso de datos personales de un ciudadano y le impuso una multa equivalente a 33 mil 175 pesos con 35 centavos.

El proyecto considera que los agravios del PAN son infundados, porque de la conducta física del expediente se desprende que el partido no presentó, ni adjuntó la documentación que refiere en su demanda y por medio de la cual pretendía mostrar que había cumplido con todos los requisitos para la filiación del ciudadano.

Por esto, se considera que fue apegado a derecho que el INE concluyera que los documentos ofrecidos por el partido eran insuficientes para acreditar la licitud de la filiación controvertida, pues para considerar que la filiación fue válida, era necesario concatenarlo con otros elementos previstos en los acuerdos de actualización de padrones del PAN, como lo son la copia de la credencial de elector, fotografía o huella digital, mismos que no fueron aportados.

Por lo anterior, se considera confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con la recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 435 de 2021, donde se impugnó la sentencia de la Sala Especializada, por medio de la cual se tuvo por acreditada la infracción consistente en violencia política de género atribuida a José Eduardo Ibáñez Gómez, lo anterior, con motivo de la publicación de diversos comentarios en la red social Instagram relacionados con la denunciante en su calidad de candidata a una diputación federal por el Distrito 03 con cabecera en Azcapotzalco Ciudad de México.

La ponencia considera que, contrario a lo que señala el recurrente, del estudio del caso se desprende que:

Primero, el análisis probatorio que llevó a cabo la Sala Especializada fue acorde con la metodología que ha definido este Tribunal cuando se esté enfrente a denuncias de violencia política de género, por lo que no se vulneró el derecho de igualdad procesal entre hombres y mujeres.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Segundo, no le asiste la razón al actor en cuanto a que sus expresiones están protegidas por la libertad de expresión.

Tercero, el contexto en el que se llevaron a cabo los comentarios enunciados dan lugar a la existencia de la violencia política de género.

Y cuarto, el recurrente sí es un sujeto que pueda ser sancionado por esta infracción en términos del artículo 3, inciso k), último párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior se estima que fue correcto lo considerado por la Sala Regional Especializada respecto de que los hechos denunciados constituyen violencia política de género.

Por lo tanto, se propone confirmar por distintas razones y en los términos precisados en el proyecto la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, yo quisiera referirme al 435, no sé si alguien vaya a intervenir en uno anterior.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay intervenciones en los tres proyectos previos, tendría la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero hacer uso de la voz para, por supuesto, referirme a este asunto, el REP-435, que tiene que ver con actos de violencia política de género y calumnia, en agravio de una candidata o entonces candidata a diputada federal por la difusión de comentarios realizados en Facebook y en Twitter.

En este sentido manifestar que considero que igualmente sí se dieron actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de quien fuera candidata por parte de una coalición a la diputación federal del Distrito 3, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, como bien se dio en la cuenta.

Lamentablemente nos encontramos ante un caso más de violencia política hacia las mujeres y me parece importante hacer uso de la voz, hablar y visibilizar que siguen existiendo estos casos que merman el ejercicio de los derechos de las mujeres para participar en política.

No referirme a ello sería invisibilizar, creo, esta lucha de las mujeres y por las mujeres para poder competir y ejercer sus derechos libres de toda violencia.

Quiero manifestar que coincido con el proyecto, y agradezco al presidente también el haber tenido la consideración de escuchar en lo concerniente a que del contenido de los mensajes, cuya difusión quedó demostrada, así como de su valoración conjunta, es factible poner de relieve la existencia de un clima de violencia contra la entonces candidata denunciante, en el cual se utilizó un

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

lenguaje peyorativo, soez, grosero, antisonante, con contenido sexual y estereotipado, que indudablemente se traducen en violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio.

Hemos tenido lamentablemente muchos casos en los que se demanda y se acusa de violencia política hacia las mujeres, y este nos viene a reafirmar, este caso ya pasado el proceso electoral, todavía están llegando asuntos en donde las mujeres se quejan de la violencia hacia ellas cuando deciden participar en una contienda política.

Es importante no normalizarlo, es importante también no considerar que es parte de la libertad de expresión o de un debate ríjoso o de unas palabras que incomodan simplemente cuando hay agresión, cuando hay agresión en la palabra, cuando hay violencia simbólica, verbal, como se da el caso.

Estoy convencida de que obviamente cualquier persona tenemos y merecemos ser tratadas con dignidad. Y las mujeres parece que a veces haya quien se confunde considerando que nos son personas y no merecen un trato digno.

Me parece que hoy la lucha sigue tan fuerte como desde los inicios para que las mujeres podamos ejercer los derechos libres de toda violencia, y no es posible que a estas alturas se siga solicitando, pidiendo respeto a la dignidad de las mujeres para contender en política.

Al tenor, por supuesto, de un robusto marco convencional y legal que nos protege.

En principio quiero también, comentar que esta protección hacia los derechos de las mujeres libres de violencia, pues ha trascendido no solamente al marco legal nacional, sino que tenemos también, ejemplo muy claro, en el ámbito interamericano con la Declaración de Belém Do Pará, para establecer de manera puntual, conceptualizar lo que es la violencia contra las mujeres y, considerarla por supuesto, como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

No podemos dejar de lado ni dejar de mencionar el punto clave es, por supuesto, las relaciones de poder.

El tema es el poder que se ejerce con las mujeres al violentarlas, o se pretende ejercer con las mujeres al violentarlas para dominarlas, para discriminarlas y para anularlas del ejercicio y de sus aspiraciones en política.

También es importante decir que esta Convención de Belém Do Pará fue la primera en el mundo en donde se reconoció de manera expresa, esta condición de violencia que viven las mujeres para mantener el yugo y el control sobre ellas.

También me gustaría referirme a la obligación de los Estados parte para adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas para alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y en todas sus dimensiones y también a resaltar la dignidad y el respeto a la misma.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

En congruencia con ello, debo resaltar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta ley mexicana establece que uno de los principios rectores para el acceso a todas las mujeres a una vida libre de violencia deberán ser observados en este sentido, y es el respeto también, a la dignidad humana.

Además, en este ordenamiento se establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras conductas mediante el ejercicio de violencia simbólica, psicológica contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y también la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir, difundir o reproducir contenidos que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las mujeres y las niñas que impiden su desarrollo libre y por supuesto que atenta contra, no sólo la dignidad de ellas como personas y como mujeres, sino también atenta contra el ejercicio de la igualdad.

Como se observa, el marco convencional y legal que garantiza a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia descarta cualquier posibilidad de que en el discurso político o en la propaganda electoral, así como en cualquier medio de comunicación se utilice un lenguaje que las insulte, menosprecia, agrede, discrimine, invisibilice, entre otras muchas formas de lacerar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por lo tanto, la participación política de las mujeres en los procesos electorales, federales y locales debe realizarse en un contexto en donde se esté ajena a cualquier tipo de las violencias que hemos mencionado, precisamente porque estas violencias son por el hecho de tratarse de mujeres.

Yo creo que necesitamos seguir buscando no solamente las reformas legales, sino la interpretación de las normas para frenar desde lo que nos corresponde en esta instancia la violencia hacia las mujeres en el ámbito político-electoral.

Debemos seguir fortaleciendo la cero tolerancia a las mujeres, a la violencia hacia las mujeres y por supuesto la invisibilización de esta violencia que se constituye entonces en una violencia más cuando no se dice, cuando no se expone, cuando no se analiza y cuando no se hace lo posible para eliminarla y, en su caso, reparar el daño que se ha perpetrado.

Sería, en ese sentido, mi intervención, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del REP-435 de 2021 y a favor de las restantes propuestas, anunciando voto particular.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 435 de este año, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1404 del presente año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 463 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 470 del presente se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 435 del presente año se decide:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia reclamada en los términos precisados en el fallo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de dos recursos de apelación y tres juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-RAP-452/2021 y acumulados, promovidos por dos partidos políticos, así como diversos ciudadanos, ostentándose como aspirantes a la Presidencia del Organismo Público Local del estado de Querétaro, contra un acuerdo del Consejo General del INE por el cual se aprobaron las designaciones a las presidencias de los organismos públicos locales de Colima y Querétaro, respectivamente.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación debido a la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, por lo que hace a la designación en el OPLE del estado de Colima se considera que debe permanecer incólume la designación de la consejera presidenta porque de las constancias que obran en el expediente no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que dicha funcionaria tenga mala reputación.

En ese sentido, al no haber prueba que sostenga lo contrario, debe prevalecer la presunción a su favor de que su reputación es buena; por lo que se propone confirmar el acuerdo controvertido en este aspecto.

Respecto a la designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se desestiman los disensos relativos a que la y los aspirantes debieron acceder al cargo al tener mejores calificaciones y cumplir con todos los requisitos en comparación con quien fue nombrada; ello, porque la normatividad aplicable no prevé que para la designación final se realice un contraste en los términos referidos por la parte actora.

Asimismo, deviene infundado el disenso relativo a que la medida adoptada por la autoridad responsable consistente en que la designación recayera en una mujer controvierte el principio de certeza, toda vez que el promovente parte de una premisa equivocada, en tanto que sí es posible la realización de ajustes, máxime que con tal determinación se garantiza una doble alternancia tanto en la presidencia, como en la conformación total del consejo general.

De ahí que se hace efectivo el principio de paridad de género.

Por otra parte, le asiste la razón a la parte actora porque el supuesto normativo aplicable es el artículo 100, párrafo dos, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la residencia efectiva y su excepción, pues en él se incluyen los requisitos que deberán satisfacer las personas que aspiren a ser designadas en una presidencia de alguno de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, asiste razón a la parte actora en tanto que del acervo probatorio se advierte que quien fue designada consejera presidenta del Instituto Electoral local al haber nacido en una entidad diferencia, incumple el requisito de residencia efectiva de por lo menos cinco años previstos a su designación en el estado de Querétaro; en tanto que desde 2017 radica en otra entidad federativa, con lo cual también excede la temporalidad de seis meses establecida como excepción en el citado artículo 100, párrafo dos, inciso f).

De ahí que se propone la revocación del nombramiento.

En consecuencia, se propone la acumulación de los medios de impugnación, confirmar la designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral del

ASNP 61 22 12 2021
SPMV



Estado de Colima y revocar el nombramiento de la consejera presidenta del Organismo Público Local del Estado de Querétaro para los efectos que se precisan en el fallo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 452 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación respecto de la designación de María Elena Adriana Ruiz Visfocri, como Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral del estado de Colima.

Tercero.- Se revoca el acuerdo controvertido respecto del nombramiento de Teresita Adriana Sánchez Núñez como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Querétaro, para los efectos precisados en la sentencia.

ASNPN 61 22 12 2021
SPMV

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 480 de esta anualidad promovido por Morena en contra del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto nacional Electoral que determinó improcedente la petición de devolución del total de la ministración de financiamiento público correspondiente a Morena para el mes de diciembre de este año.

En el proyecto se propone revocar el oficio impugnado, pues se considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que fue el órgano emisor, carece de competencia para determinar la procedencia o no de las peticiones de renuncia de financiamiento público de los partidos políticos.

Lo anterior, porque según se detalla ampliamente en el proyecto, es el Consejo General a quien compete de manera directa y exclusiva determinar lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes de reducción de financiamiento público que soliciten los partidos políticos.

A partir de lo anterior, se propone revocar el oficio controvertido para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario general, al no haber intervenciones tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 480 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca el oficio controvertido para los efectos precisados.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de resolución, el proyecto del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia relativo a 36 recursos de reconsideración, todos de este año, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en el Estado de México, Morelos y Veracruz.

Asimismo, con la integración de comisiones edilicias del ayuntamiento del Corregidora en Querétaro, la integración del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de los candidatos de la Coalición Veracruz Va para la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso de reconsideración 2153 el recurrente consintió el acto impugnado.

En los diversos 2158, 2164, 2170, 2173 y 2177, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace al recurso 2211 el derecho del recurrente ha precluido.

Mientras que en los recursos de reconsideración 2125, 2128, 2129, 2133, 2135, 2144, 2145, 2147 a 2150, 2154, 2156, 2160, 2165 a 2168 y 2203 a 2210 no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no se combaten sentencias de fondo o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**

convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso, la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, presidente.

Solo para anunciar que votaré en contra del recurso de reconsideración 2125 por considerar que debe existir un pronunciamiento de fondo.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Yo también votaré en contra.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

De manera muy breve, justamente en este recurso de reconsideración 2125 para decir que votaré en contra en virtud de que estimo que el mismo es procedente y al desecharlo actualmente estaríamos yendo en contra de lo ya resuelto en el recurso de reconsideración 2038 del presente año.

Por ende, considero que estos recursos de reconsideración deben ser estudiados en el fondo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora. Y ahora sí también yo coincido en que el recurso de reconsideración 2125 tiene que ser procedente en virtud del precedente 2065 de 2021 y éste que menciona la Magistrada Otálora, 2038 de 2021.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Como es asunto mío, quiero nada más refrendar la propuesta que se está desecharlo, ya con la manifestación de tres, magistrada y magistrados, en contra de la propuesta.

Pero sí quiero refrendar, es un caso en el que generalmente; bueno, en todos me he quedado en minoría y que tiene que ver, precisamente, cuando se trata de asumir la paridad bajando a una mujer, o bueno, con una mujer menos.

**ASNP 61 22 12 2021
SPMV**



Y desde mi óptica, en este caso la Sala Regional solamente se pronunció respecto de temas de legalidad, pues estudió la indebida motivación del método de ajuste implementado por el órgano jurisdiccional, por lo cual al declarar fundado ese agravio procedió a determinar el procedimiento que se estimó dotara la mayor efectividad al principio de paridad.

Igualmente, los agravios ante esta Sala Superior no buscan que se determine el alcance del principio de paridad en la integración del ayuntamiento, sino únicamente que se prefiera un método distinto al dispuesto por la Sala Regional, aspectos que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración no se actualiza la procedencia en la vía.

Cabe aclarar que este proyecto en consecuencia también es acorde con el criterio contrario que hemos sostenido, que yo he sostenido en diversos recursos de los cuales también ya se mencionaron, de reconsideración que están relacionados con la asignación de regidurías del Estado de México.

Por lo que del evidente engrose, yo haría mi voto particular. Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Si no hay más intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de los recursos de reconsideración 2125 y acumulados por estimar que son procedentes.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 2145 y su acumulado emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como lo anuncié, en contra del recurso de reconsideración 2125 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de reconsideración 2125 al considerarlo procedente, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 2125 y sus acumulados, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Los demás proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 2145 la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Debido al resultado de la votación en el recurso de reconsideración 2125 de este año procede su retorno.

Por favor, secretario general, infórmenos a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el retorno le correspondería a su ponencia, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en virtud de la votación en el resto de los proyectos, se resuelve en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión pública por videoconferencia y siendo las 17 horas con cinco minutos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, disculpe.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más, dado el resultado de la votación, anunciar voto particular en el recurso de reconsideración 2125 de 2021 y acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera. Se retornó el asunto. Entonces, tendrá que ser asignado, como ya dijo el secretario general a mi ponencia, y en su momento se presentará y en esa sesión, entonces ustedes podrán presentar voto particular, en virtud de que ahorita no habrá resolución.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.



En virtud de que han sido resueltos todos los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión pública por videoconferencia y siendo las 17 horas con seis minutos del 22 de diciembre de 2021, se levanta la Sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 61 22 12 2021
SPMV

Magistrado Presidente

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:08/01/2022 03:08:08 p. m.
Hash:✔+irhoc96SlJvOGS6YIJHshaWghKrMYE/SpDW6gIzlw0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma:08/01/2022 01:42:11 p. m.
Hash:✔86cPaM38uoh2WcdEGZgH1eOMHAXq2xLLukpGwit4Sps=